



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

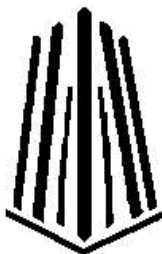
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”**

**“ANÁLISIS DE LA SANCIÓN IMPUESTA
AL SUJETO MATERIAL EN LA
COMISIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN
DE MENORES EN EL NUEVO CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :
JUAN DAVID ISLAS HERNÁNDEZ

ASESOR DE TESIS
LIC. FERNANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ



SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO A

DEL 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Gracias a ti señor por ayudarme a hacer realidad uno de mi más grandes sueños y anhelos, así como por darme esa fuerza para que no decayera en los momentos difíciles de mi vida y por llevarme en ese sendero para hacerme una persona de bien.

A MIS PADRES:

Les agradezco infinitamente la confianza que depositaron en mí, ya que sin ustedes hubiera sido imposible este logro, porque desde los primeros años de escuela hasta éste último, han estado presentes haciendo su labor de padres y amigos. Gracias también porque a ustedes debo mi formación como ser humano, a su esfuerzo, a sus regaños, a sus palabras de aliento, a sus consejos y sobre todo a su paciencia y apoyo incondicional, este logro también es suyo. Y sobre todo por darme la vida y formarme en lo que ahora soy, estaré eternamente agradecido.

MIL GRACIAS Y LOS AMO!!!.

A MIS HERMANOS:

Alma y Daniel, por el apoyo que me han brindado durante toda la carrera y sobre todo por confiar en mi, así como por el impulso que me dan por el hecho de darles un buen ejemplo a seguir, y sobre todo por el cariño que me han brindado, gracias por ser como son y siempre tener una palabra hacia mí.

LOS QUIERO MUCHO!!!

A MIS AMIGOS.

Mario Velázquez, Pachuca Martínez, David Cirilo, Alejandra Tapia, Antonio Ramírez, Eduardo Tapia y Araceli Díaz; ya que sin el apoyo, el impulso y la confianza que me tienen no hubiera logrado este objetivo. Así como por estar conmigo en los momentos buenos y malos de mi carrera y hasta en el que parece mas insignificante, es el más grande por el hecho de compartirlo con ellos. **Gracias!**

A MI ASESOR.

Licenciado Fernando López Hernández, que sin su guía, paciencia y enseñanza este trabajo hubiera estado como un barco a la deriva, gracias por el consejo y el buen humor con el que me recibió. **Mil gracias!**

A MIS MAESTROS:

Muchas gracias por su enseñanza y guía siempre los tendré presentes ya que me han dado las llaves para ser alguien en la vida. Así como un ejemplo a seguir porque gracias a ellos seré un excelente abogado, defendiendo mi carrera hasta el ultimo. **Gracias a todos ustedes!**

A MI ESCUELA:

Mi segunda casa, en la que pase cinco hermosos años con un sin número de experiencias, buenas y malas, las cuales estarán siempre en mi corazón y las que me recordarán que soy egresado de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, y de la cual estoy plenamente orgulloso de pertenecer.

Gracias FES “Aragón”

A MI UNIVERSIDAD:

A la cual siempre quise pertenecer, ya que soy puma desde niño, por lo que es un sueño formar parte de ésta máxima casa de estudios y más aún ser egresado de ella, representarla y defenderla ante el mundo. Y de la que estoy enteramente orgulloso ya que tengo mi sangre azul y mi piel dorada hasta la muerte. **Mil gracias y nunca podré pagar lo que hiciste por mi.**

A MI JURADO:

Ante quienes sustentaré este trabajo de investigación. Y quienes valorarán los conocimientos que he adquirido en estos años de la más apasionada de las carreras.

Gracias a Ustedes !.

AL AMOR DE MI VIDA, GRAN COMPAÑERA Y MEJOR AMIGA:

LIC. LAURA VANESSA TAPIA DÍAZ, porque has creído en mí, porque me amas, porque te amo, porque juntos somos la fuerza y uno solo, porque con nuestro amor nos hicimos más fuertes y sobrepasamos muchas pruebas de la mejor manera, porque eres un gran ser humano, porque eres buena y noble, porque éste también es un logro tuyo ya que has sido mi fuente de inspiración en éste trabajo y en mi vida, desde que te conocí, por tu dedicación, paciencia e impulso que me brindaste, porque disfrutas y sufres conmigo los momentos fáciles y difíciles. Porque eres una persona muy especial dentro de mi vida y con la quiero seguir compartiendo ésta, muchas gracias por todas esas palabras de apoyo que me diste, por todos esas palabras fuertes que me impulsaban a ser cada vez mejor.

Simplemente porque **TE AMO CHAPARRA. ROMA OMA ET.**

iiiiiiiiiiii MUCHAS GRACIAS AMOR!!!!!!!!!!!!

**“ANÁLISIS DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL SUJETO MATERIAL, EN LA
COMISIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EN EL NUEVO
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y ASPECTOS
SEXUALES**

1.1	EN MÉXICO	2
1.1.1	LOS MAYAS	4
1.1.2	LOS MEXICAS	7
1.1.3	LA ÉPOCA COLONIAL	12
1.1.4	LA ÉPOCA ACTUAL	19

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS Y CAUSAS DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES

2.1	CONCEPTO DE CORRUPCIÓN DE MENORES	30
2.1.1	LA MINORÍA DE EDAD E INCAPACIDAD	35
2.1.2	EL EXHIBICIONISMO, ACTOS LASCIVOS Y SEXUALES	36
2.1.3	LA PROSTITUCIÓN	37
2.1.4	HECHOS DELICTUOSOS Y FARMACODEPENDENCIA	38
2.2	LAS CAUSAS DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES	41
2.2.1	ASPECTOS ECONÓMICOS	41
2.2.2	ASPECTOS SOCIALES	43
2.2.3	ASPECTOS SEXUALES Y PSICOLÓGICOS	47
2.2.4	ASPECTOS FAMILIARES	56

CAPITULO TERCERO
ESTUDIO DOGMÁTICO DEL CAPITULO I DEL TITULO VI DEL NUEVO
CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL “CORRUPCIÓN DE MENORES”

3.1	NOCIÓN GENERAL	60
3.2	SUJETOS Y OBJETOS	63
3.3	CLASIFICACIÓN	66
3.4	LA CONDUCTA	68
3.5	LA TIPICIDAD	70
3.6	LA ANTIJURIDICIDAD	73
3.7	LA CULPABILIDAD	74
3.8	LA PUNIBILIDAD	75
3.9	CONSUMACIÓN Y TENTATIVA	77
3.10	CONCURSO DE DELITOS	78
3.11	LA PARTICIPACIÓN	78

CAPITULO CUARTO
ANÁLISIS DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL DE LA CORRUPCIÓN
DE MENORES

4.1	LA VIOLACIÓN	81
4.2	EL ABUSO SEXUAL	87
4.3	EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	92
4.4	LA PROSTITUCIÓN	95
4.5	LA PORNOGRAFÍA	97
4.6	LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA	100
4.7	PROPUESTAS	105

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Al momento de la realización y registro del presente trabajo de investigación la legislación penal en el Distrito Federal era reciente, reflejándose en la denominación de la misma, por lo que el Código de la materia se denominaba: **“Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”**, asimismo el nueve de junio del año dos mil seis, se reformo el título de éste, quedando de la siguiente manera: **“Código Penal para el Distrito Federal”** y en vista que la presente tesis tomó como referencia la primera denominación, no se modifico el mismo en el título de la presente tesis, sin embargo, si se modifico en el desarrollo de la misma, sin perjuicio de la reforma en comento y a sabiendas que el nombre correcto es el mencionado en segundo lugar, esto para que no haya confusión ni discrepancias en lo referente a éste.

Igualmente en el presente trabajo de investigación se maneja a un “sujeto material” de la conducta que corrompe al menor o incapaz, siendo un término que se utiliza como forma de especificar a éste dentro de la conducta corruptiva, aunque si bien es cierto que la legislación en la materia no contempla dicha figura, este termino es parte de la propuesta que estamos dando, al ubicar mejor a este individuo quien también pudiera denominarse como “segundo sujeto activo” de la conducta.

La intención del presente trabajo de investigación, es analizar los elementos del tipo penal, que están contenidos en el Capitulo I del Título VI del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto el delito de **“CORRUPCIÓN DE MENORES”**. En relación con los sujetos sancionados por dicho tipo penal, a lo cual se pretende incluir al sujeto que participe directamente (sujeto material o segundo sujeto activo) en relación con el menor o incapaz en la conducta que hasta ahora señala dicho delito.

El objetivo que persigue esta tesis es que en lo referente a los sujetos sancionados por este tipo penal se incluya al sujeto que participe directamente en

la conducta (sujeto material), ya que dicho tipo penal solo sanciona al sujeto que facilite, procure o induzca a realizar la conducta descrita por el primer párrafo del artículo 183 del Código Penal para el Distrito Federal, más nunca a quien la realice materialmente (por llamarlo de algún modo), la conducta sobre el menor o incapaz. Este trabajo va mas encaminado a quien como sujeto material interactúe con el menor, en relación a los aspectos sexuales, que son lo que no están contemplados por el Código Penal para el Distrito Federal ni por la jurisprudencia.

Lo ya mencionado es consecuencia de la necesidad de que también se sancione a la persona que interactúe directamente en la corrupción del menor, en vista de que en la practica se observa que a esta persona no se le aplica ninguna sanción y finalmente es ésta quien generalmente pide en primera instancia el auxilio del padre o tutor del menor o incapaz para estar con él.

También se deben especificar las causas que originan dicha conducta, para reducirla en medida de lo posible ya que el desaparecerla sería muy difícil. En este rubro tomamos en cuenta los aspectos sociales, económicos y sexuales de la sociedad actual, los cuales influyen directamente en este tema. Dentro de los problemas sociales se encuentran la pobreza, desintegración familiar, ignorancia entre otros; en los económicos se puede encontrar alguna relación con los sociales, aunque también están los que realizan esta conducta por el solo hecho de lucrar con las personas que están bajo su custodia, aunque ya no se este hablando del tipo penal que nos ocupa; y ya por ultimo los sexuales, dependiendo la preferencia sexual que tenga cada sujeto, al optar por menores o incapaces para satisfacer dichas necesidades sexuales.

Este delito es cometido en su mayoría por los padres en agravio de sus hijos, ya que muchas veces amigos o gente cercana de éstos, piden la ayuda para que los menores estén con ellos, los cuales son víctimas de diversas conductas tales como: el abuso sexual, violación, pornografía, estupro, lenocinio, etc., las cuales son punibles siempre y cuando se querelle la parte ofendida (dependiendo el tipo penal), pero como generalmente son los mismos padres

quienes autorizan y realizan dicha conducta no se perfecciona el tipo penal ya que nunca se querellan, ahora bien, el Ministerio Público se puede querellar a favor del menor o incapaz, pero en la realidad no se da, ya que ningún Ministerio Público se atreve a hacerlo por los problemas que conlleva y los sujetos responsables salen libres o ni siquiera son detenidos al no existir conducta que se pueda catalogar como delito.

Por lo anterior podemos decir que no se puede ser responsable de una conducta antijurídica, si no hay conducta antisocial considerada como delito, por lo que estos sujetos, hasta el momento y en la mayoría de los casos no son considerados como sujetos activos del delito al carecer de dicho tipo, el cual maneja de una manera clara y precisa la sanción correspondiente, por lo que con este trabajo se pretende incluir a dichos sujetos para que puedan ser considerados como sujetos responsables del delito y hacerse acreedores a una sanción penal.

Con el análisis y modificación al artículo 183 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que se propone en el presente trabajo de investigación se pretende de alguna forma prevenir la comisión de este delito, en razón de que al sancionarse esta conducta, los sujetos pensarán dos veces para aceptar o solicitar a los padres o familiares este tipo de conductas, por lo que de cierta manera es una forma de prevenir el delito de corrupción de menores.

Por lo anterior este trabajo de investigación pretende dar a nivel general este tipo de aspectos que tanta falta le hace a la sociedad actual, ya que los delitos de índole sexual en los últimos años ha aumentado en forma considerable, debido a la mala orientación y tabo que hay sobre el tema. Aunque el delito que nos ocupa en el presente trabajo de investigación no está contemplado dentro del apartado de delitos sexuales, si lo está dentro de la doctrina; y en vista de que por lo general este delito y principalmente la hipótesis de la que partimos en este estudio, es de índole sexual, trataremos breves aspectos del tema para su mejor comprensión y entendimiento.

De igual forma el presente trabajo dejará al descubierto una de muchas lagunas que tiene la Ley en cuanto a la tipificación de los delitos; en particular lo relacionado con la **CORRUPCIÓN DE MENORES**.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y SUS ASPECTOS SEXUALES

1.1 EN MÉXICO

Antes de poder hablar sobre antecedentes o historia, debemos definir a ésta, la **historia** en general, es la narración ordenada y sistemática de hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización humana, por lo que es de suma importancia tomarlos en cuenta para entenderlos y aprender de los mismos, aplicándolos en sucesos actuales y futuros.

El autor Luis Soberanes, nos dice que la historia del derecho mexicano es: *“la disciplina que estudia sistemática, crítica e imperativamente los fenómenos jurídicos del pasado que han tenido verdadera importancia y trascendencia en la sociedad mexicana”*¹

Se tienen pocos datos precisos sobre los aspectos que contemplaba el Derecho Penal antes de la llegada de los españoles y es indudable que las distintas culturas que habitaban en estas tierras tenían reglamentación en esta materia.

En nuestro país, durante la época prehispánica, el delito de corrupción de menores no era contemplado como hoy en día, sin embargo, era castigado en menor o mayor grado, con la participación del pueblo entero. Es importante recordar que en los pueblos prehispánicos, a la mujer se le respetaba en gran forma, no obstante lo anterior, era la víctima principal de este delito y otros por el estilo, por lo que se penalizaba de manera severa los delitos en contra de la mujer, sin embargo, no hay muchos antecedentes al respecto.

Durante la época colonial, se aplicaron Leyes que regían en España, como las Leyes de Indias, la Novísima Recopilación de Castilla, la Nueva Recopilación de Castilla, entre otras.

¹ **SOBERANES FERNÁNDEZ**, José Luis, *“Historia del Sistema Jurídico Mexicano”*, UNAM, México, 1991, Pág. 10.

Es difícil tratar de encontrar en la historia usos y costumbres de manera específica y clara, en relación a los delitos sexuales y en especial al de corrupción de menores o por lo menos de alguno que se le asemeje, debido a que muy pocos autores hablan de éstas. En especial en el México precortesiano los cronistas españoles eran personas sujetas a fuertes y arraigados principios religiosos y costumbres sexo fóbicas.

Debido a esto, en México no se cuenta con tratados de sexología serios y profundos, que analicen el comportamiento sexual del mexicano, con base en los antecedentes históricos, asimismo tampoco existen encuestas a nivel nacional y mucho menos estudios psico y sociosexuales que describan el comportamiento sexual del mexicano.

En cuanto a los antecedentes en México, de forma general la moralidad de todos estos pueblos, como brevemente hemos referido era bastante severa en lo relativo a la sexualidad, debido a que la consideraban como un don otorgado por los dioses, de lo que se desprende la estricta vigilancia para su práctica moderada.

Encontramos entre algunos de estos pueblos mayor libertad sexual que en otros. Esta libertad no llegó nunca al extremo de los pueblos polinesios, en donde el acto sexual era realizado públicamente así como de manera natural en ceremonias llamadas de "iniciación" tan pronto los jóvenes estaban en condiciones físicas de realizarlo.

Las costumbres y la educación de un mismo pueblo variaba según la clase social, el sexo y la edad, como se referirá en el desarrollo del presente trabajo de investigación. A nivel internacional, los romanos conocieron los delitos denominados "*contra bonos mores*"² los cuales equivaldrían a lo que hoy conocemos como figuras de corrupción.

² **GONZALEZ** JARA, Manuel Ángel, "*El Delito de Promoción o Facilitación de Corrupción o Prostitución de Menores*", Primera Edición Mexicana, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1992, Pág. 77.

Se castigaba la incitación de que podían ser objeto los jóvenes con fines lujuriosos, así como también a las mujeres casadas. Se sancionaba todo acto en general, tendiente a incitar la impudicia en los jóvenes o aquellos por los cuales se incitaba a un menor a la práctica de malas costumbres. El Digesto sancionaba la corrupción de vírgenes.

El Derecho Penal Precortesiano en cierto aspecto fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las Leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con la cultura valorativa. En el Derecho Penal mexicano Kohler refiere *“es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y notable cohesión política. El sistema Penal era casi draconiano”*.³

En el Derecho Precortesiano sobresalía la crueldad e injusticia en los diferentes delitos, pero principalmente en los sexuales (como era considerado el delito que nos ocupa) y que como bien jurídicamente tutelado fue la virginidad y su penalidad era la muerte, no así en la actualidad lo que se protege es la moral y buenas costumbres de la sociedad, así como en ocasiones la libertad sexual también, en relación con nuestro tema.

1.1.1 LOS MAYAS

En la cultura Maya encontramos un sentido de la vida con una concepción refinada y metafísica del mundo. Decían que en la comisión de un delito se ofendía lo mismo al Estado que a los Dioses, de allí la amplitud de la pena y la severidad del castigo.

Este grupo, unido por un tronco lingüístico e ideas religiosas comunes, se encontraba entre las actuales regiones de Tabasco y Honduras, su primer florecimiento se manifestó entre los siglos IV y X d. C., no era un imperio centralizado, sino un conjunto de ciudades- estado, dirigidos por nobles y sacerdotes ligados por ideas religiosas comunes con lazos familiares, entre las aristocracias

³ **CARRANCA Y RIVAS**, Raúl. *“Derecho Penitenciario”*, Editorial Porrúa, México 1986, Pág. 12.

locales, vivían en competencia comercial lo que los llevó algunas veces al extremo de guerra. “Famosas eran Copán, Tikal, la actual región de Piedras Negras, Palenque, Tulum y Chichén- Itzá. Muchas de estas ciudades fueron fundadas por colonizadores, enviados de ciudades saturadas.”⁴

De tal manera que la administración de justicia era sumaria y se administraba directamente por el cacique quien personalmente oía las demandas y resolvía verbalmente y sin apelación lo que creía justo; también hacía la pesquisa de los delitos.

Entre la cultura maya, las Leyes penales al igual que en los otros reinos y señoríos se caracterizaba por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar, aplicando como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera como se vera más adelante, se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y **corruptores de doncellas**; la segunda, para los ladrones.

Contrariamente al sistema mexicana, no había apelación, el juez local (batab), decidía en forma definitiva y los *tupiles*, policías- verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera.

En cuanto al aspecto sexual, este pueblo llevaba a cabo una ceremonia llamada “Caputzihil” para celebrar la entrada a la vida sexual de los jóvenes: “Es el advenimiento de la pubertad llamado con razón nueva vida; es el nacimiento a otra existencia de amor y de ilusiones, de fuerza y de placeres; la virilidad en el hombre, el encanto, las gracias y la pasión en la mujer. Por eso a los niños les dan a fumar las hojas de tabaco, como señal de que ya son hombres, así como cae la concha de las niñas y les dan a oler las flores, símbolo de la juventud que empiezan a aspirar con todas las ambiciones de su alma y con todos los anhelos de su corazón.”⁵

⁴ MARGADANT, Guillermo, *“Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”*, Decimoctava Edición, Editorial Esfinge, México, 2001, Pág. 15.

⁵ RIVA PALACIO, Vicente D., *“México a través de los siglos”*, Tomo I, Publicaciones Herrerías, S. A. México, 1991, Pág. 191.

Las mujeres permanecían generalmente en la casa a cargo de las labores domésticas, trabajo que aprendían desde muy pequeñas, más tarde se les preparaba para el matrimonio.

Los mayas acostumbraban el matrimonio monógamo excepto los señores principales a quienes les estaba permitido tener dos esposas. Al cumplir los jóvenes veinte años, los padres les buscaban esposa (no así a las mujeres, a quien hubiera sido vergonzoso buscarles marido). Cada familia formaba su propio nombre con el del padre y con el de la madre, con lo que se distinguían unas familias de otras. “El matrimonio entre personas del mismo nombre no se permitía, al igual que entre padrastro o madrastra y entenados, entre tíos y sobrinos y entre cuñados. Conocían y practicaban el divorcio.”⁶

Este pueblo era de los pocos que no daban muerte a la mujer adúltera, ésta sólo era repudiada por el marido, pudiendo optar éste entre el perdón o la pena capital del ofensor. Los hijos, si eran pequeños quedaban todos con la madre; si ya eran mayores, las hijas mujeres quedaban con la madre y los hombres con el padre. La mujer quedaba libre para volver a unirse a otro hombre y pasado algún tiempo, volver incluso con el mismo.

Para la violación y el estupro existía la pena capital mediante la lapidación. En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del talión⁷, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la de esclavitud. De igual modo se sancionaba el robo (grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito). El hecho de que las casas carecieran de puertas sugiere un alto nivel de honradez popular. Un mérito del primitivo derecho maya era la diferencia entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio.

⁶ **DE SAGHÚN** Bernardo, *“Historia General de las Cosas de la Nueva España”*, Tomo I, Editorial Porrúa S.A., México, 1970, Págs. 51-55.

⁷ “Ojo por ojo, diente por diente”, Castigo consistente en hacer que el delincuente sufra del mismo daño que causó. Apareció en Babilonia, en el Código de Hamurabi.

Salvo excepciones en que el pueblo, padre o marido, autorizado por los jueces, mataba a los violadores a pedradas, las penas eran ejecutadas por el teachcauhtin, quien era el comandante militar, pero además era el ejecutor de la justicia, auxiliado de subalternos que el mismo nombraba.

Como podemos observar este pueblo contemplaba la **corrupción de doncellas**, más no del menor, pudiera ser debido a lo jóvenes que se casaban sus integrantes. Aún así consideraban a la corrupción como un delito grave, tan es así, que se castigaba con la muerte.

1.1.2 LOS MEXICAS

Una cultura de mayor importancia en el estudio de su derecho, a pesar de que su legislación no ejerció influencia en la cultura posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista, los Mexicas o Aztecas.

Vaillant asegura que dos instituciones protegían a la sociedad Azteca manteniéndola unida y constituyendo el origen fundamental del orden social: La Religión y la Tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa, el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí, con ello ambas jerarquías se complementaban.

Su derecho penal como veremos, era muy sangriento y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratado por los primeros historiadores.

“El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano: las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones. Ha quedado demostrado perfectamente que los Aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias

atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.”⁸

Es de notarse que entre esta cultura, el derecho penal fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre a un derecho escrito. Sin embargo, la tolerancia española frente a ciertas costumbres jurídicas precolombinas no se extendió al derecho penal de los aborígenes. En general puede decirse que el régimen penal colonial era mucho más leve para el indio (como lo llamaban) mexicano que en el duro derecho penal mexicana.

Las penas contempladas por los mexicas eran: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión o destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de la muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última, es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel, ya que se aplicaba normalmente mediante incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Según diversas investigaciones, principalmente la de Carlos H. Alba, “los delitos en este pueblo, pueden clasificarse de la siguiente manera: contra la seguridad del Imperio; contra la **moral pública**; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; **sexuales** y contra las personas en su patrimonio.”⁹

A veces, los efectos de ciertos castigos se extendieron a los parientes del culpable hasta el cuarto grado. La primitividad del sistema penal se mostró, *Inter Alia*, en la ausencia de toda distinción entre autores y cómplices, ya que todos recibían el

⁸ **CASTELLANOS**, Fernando, “*Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*”, Cuadragésimaprimer edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 41.

⁹ *Ibidem*, Pág. 43.

mismo castigo. El hecho de ser noble, a lo contrario de lo que se pensaría (en vista los sucesos actuales) que daría acceso a un régimen privilegiado, fue circunstancia agravante, ya que este noble tenía que dar el ejemplo, (aspecto que debería implementarse nuevamente).

El homicidio se castigaba con la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por la esclavitud. El hecho de que el homicida hubiera encontrado a la víctima en flagrante delito de adulterio con su esposa no constituía una circunstancia atenuante, como veremos más adelante. La riña y las lesiones sólo daban lugar a indemnizaciones. Como el uso del alcohol fue muy limitado y los indígenas andaban inermes, parece que los delitos de lesiones no alcanzaron la frecuencia y gravedad que exigiera una mayor represión. Excesivamente dura parece, en cambio, la sanción por robo.

Esta cultura tenía diversos aspectos sexuales y de igual forma diversos castigos para los que ellos consideraba delito, como hemos visto en párrafos anteriores.

Este pueblo de gran rigor sexual, veneraban a la diosa llamada Tlazolteotl, es decir, "*diosa de la carnalidad*" o Tlaelquani que quiere decir "*comedora de cosas sucias*".

Ante esta diosa provocadora e incitadora de la lujuria, celebraban una confesión, la cual sólo podía practicarse por una vez en la vida, en donde el sacerdote, previa penitencia, otorgaba el perdón. Los pecados ahí dichos (de naturaleza sexual) y confesados no debían volver a cometerse, ni éstos ni otros de la misma índole, pues al no volverse a permitir esta confesión ya no había posibilidad de absolución de los mismos pecados.

Cuando el Rey Mexica subía al poder se dirigía al pueblo y les hacía una serie de recomendaciones para que no realizaran aquellas cosas que eran consideradas malas, entre ellas emborracharse. El tomar "uctil" mejor conocido en la actualidad

como pulque, sólo les era permitido a los enfermos, ancianos, al pueblo sólo en determinadas ocasiones y en cantidad limitada. “De estas borracheras proceden todos los adulterios, estupro, **corrupción de vírgenes** así como la violencia de parientes y afines.”¹⁰

Estos castigaban la homosexualidad, por ser considerado un grave delito, si eran hombres, al sujeto activo lo empalaban y al pasivo le extraían las entrañas por el orificio anal; si se trataba de mujeres, la muerte era por garrote. De igual forma al travestismo se le castigaba con la muerte, sin importar el sexo.

La mujer de este pueblo a los doce años de edad ingresaba a una escuela donde se le preparaba para convertirse en buena esposa cuando contrajese matrimonio, su educación era muy estricta.

La prostitución de esta mujer mexicana llamada “*pipitlin*”, es decir, la mujer perteneciente a la clase noble, era sancionada con la muerte, a diferencia de la mujer llamada “*macehualtín*” que era la mujer de la clase plebeya, con la cual se era más flexible y no se le sancionaba por ejercer la prostitución.

Entre los mexicas el aborto era sancionado tanto a la mujer que abortaba como del que le daba el abortivo. Uno de los medios que era usado como abortivo era la cola del tlacuache, que según parece producía la dilatación del cuello de la matriz. Sólo era permitido el aborto terapéutico, en cuyo caso se privaba de la vida a la criatura en el vientre de la madre y era extraída luego en pedazos.

Los jóvenes que pertenecían a la nobleza estudiaban en el Calmecac y tenían prohibido sostener relaciones sexuales durante su estancia en el mismo, bajo la pena de “chamuscarles” los cabellos si faltaban a la prohibición, sanción que para ellos constituía una terrible humillación. Los jóvenes plebeyos que estudiaban en el Tepochcalis estaban exentos de esto, por lo que podían salir tranquilamente por las noches y tener relaciones sexuales.

¹⁰ DE SAGHÚN, *Op. Cit.* Tomo II, Pág. 106.

Este pueblo practicaba la poligamia considerando al matrimonio como base de conservación de su raza. Las mujeres debían casarse entre los quince y dieciocho años, los hombres entre los veinte y veintidós años. Si un hombre llegaba a la edad a la que ya debía contraer matrimonio y no lo había hecho se le instaba a que lo hiciera, si aún así oponía resistencia, se le prohibía acercarse a cualquier mujer.

Se castigaba con la muerte la unión entre ascendientes y descendientes; hermanos; suegros y yernos o nueras, padrastro, madrastra y entenados. Entre cuñados por el contrario era común que al morir el hombre el hermano tomara por esposa a su o a sus mujeres, y más aún, practicaban el levirato, es decir, la obligación del hermano del que muere de casarse con su viuda si no dejó descendencia.

“Se concedía el divorcio por sentencia judicial, pero antes se reprendía al esposo culpable y se hacía el intento de reconciliarlos. Una vez divorciados, eran libres de volver a casarse.”¹¹

Estos daban muerte a la adúltera y al amante, pena que era ejecutada por el propio esposo ofendido quien si quería podía en vez de matar al hombre, cortarle las orejas, la nariz y la boca.

Se dice respecto del adulterio: “De los delitos contra e orden a las familias, la moral pública o las buenas costumbres el que más castigaban era el adulterio. Si tomaban *in fraganti* a los adúlteros habiendo testigos, los prendías, si era necesario les daban tormento, por lo que confesado el delito los condenaban a muerte a pedradas. Si eran principales los ahorcaban y después les emplumaban las cabezas quemándolos por consideración a su jerarquía. Eran tan rígidos en esto, que el señor de Téxcoco mando matar a uno de sus hijos porque tuvo acceso a una de sus mujeres y también a ella. Otro mando matar por justicia a cuatro hijos suyos y a las

¹¹ **MARTÍNEZ** ROARO, Marcela, “*Delitos Sexuales*”, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 56.

mujeres con ellos. Netzahualpilli hizo que mataran a su propia hija por adúltera, a pesar de que el marido la perdonó.”¹²

El derecho de matar correspondía exclusivamente al rey, por lo que cualquiera, así fuese el cónyuge que pretendiese tomar justicia por propia mano y matar a los adúlteros, aun sorprendiéndolos en el mismo instante de los hechos, era a su vez muerto.

Del mismo modo se daba muerte a quien cometiera violación, estupro, incesto y **corrupción de vírgenes**. Igualmente el respeto a los padres se consideraba esencial para la subsistencia de la sociedad; las faltas respectivas se podían castigar con la muerte.

En este pueblo tampoco era considerada la **corrupción de menores** por la misma razón que en la cultura maya, la cual era que contraían matrimonio muy jóvenes, sin embargo, se consideraba delito la **corrupción de vírgenes**, que pudiera ser semejante.

De igual forma esta cultura tomo como uno de los motivos o causas de la **corrupción de vírgenes**, el estado de ebriedad, tal y como nosotros lo haremos brevemente en el capítulo siguiente.

1.1.3 LA ÉPOCA COLONIAL

Dos culturas diametralmente opuestas, dos tiempos que se enfrentan y la derrota trae consigo la desorientación, el pánico, las humillaciones, vejaciones y el sufrimiento del pueblos conquistado, cualquiera que este sea.

La Colonia presentó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas al territorio mexicano, por ejemplo la Ley 2 Título I del Libro II de las Leyes de Indias, que dispuso:

¹² RIVA Palacio, *Op Cit.*, Pág. 573.

“En todo lo que no estuviese decidido no declarado... por las Leyes de esta recopilación o por cédulas, provisionales u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guardan las Leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a las del Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios o pleitos, como forma y orden substanciar.”

Nada considerable tuvo las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, como ya habíamos mencionado, a pesar de la disposición del emperador Carlos V, anotada más tarde en la recopilación de las Indias.

Para aquel tiempo las penas para quienes cometían algún delito seguían siendo draconianas¹³ aunque se tiene el conocimiento que estas penas eran de lo más utilizadas en la Nueva España en la Época Colonial.

En casi todos los lugares del pueblo conquistado se tenía gran respeto por las mujeres. Los conquistadores españoles se sorprendieron al observar cómo entre los nahoas o tlapaltecas las mujeres podían andar solas por cualquier sitio y a cualquier hora sin que nadie osara perturbarlas.

La muerte, el abuso, la injusticia que sufren los vencidos fue padecida por los indígenas en su más alto grado. Después de las batallas que culminaron con la prisión y tormento de Cuauhtémoc y del señor de Tlacopam; con la toma de la Gran Tenochtitlan, innumerables fueron y serían por tres siglos las vicisitudes a que fueron sometidos los indígenas.

El robo, la violencia, la esclavitud y la venta de mujeres se acrecentaron, desconociendo, las tropas de Cortés la edad y estado civil o social. No es de dudar que muchas de las indígenas permanecieran por propia voluntad al lado de los españoles, pero no es creíble pensar que ese era el deseo de todas. Cortés mostró

¹³ **DRACONIANO**, Pertenciente al Legislador Dracón quien era un ateniense famoso por la crueldad de sus fallos. Son todas aquellas disposiciones o leyes sanguinarias o excesivamente severas.

empeño en que toda esta situación con las aborígenes no se llevara a cabo, pero fue desoído y desobedecido por sus tropas.

Las Leyes, la religión, las costumbres, en fin, los principios de los españoles operaban en cuanto a ellos mismos, más no así a los nativos. Es muy conocido el interés de los reyes de España por mejorar la situación de los indígenas en la Nueva España, tan es así que los mismos reyes ordenaron el buen trato a los aborígenes y prohibiendo los abusos a los mismos, inclusive hubo una Ley que ordenaba que los delitos cometidos contra los nativos fueran castigados con mayor severidad que los cometidos en contra de los españoles¹⁴, pero todas estas disposiciones estaban tan lejos de cumplirse como lo estaba en aquel entonces la Nueva España de la Madre Patria.

Las numerosas cédulas, instrucciones y ordenanzas así como Leyes de Cortes etc., dictadas con anterioridad a 1680 o con posterioridad a esta fecha revelan abundante floración de la legislación colonial. Entre las anteriores a 1680 se cuentan: la de Juan de Ovando, el Cedulaario de Puga, las Leyes Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano, por Adolfo Zorita, la recopilación de Cédulas y de entre los posteriores a 1680; el Cedulaario de Avala y el Proyecto del Código Indiano.

“Consecuentemente, fue el Derecho Vigente durante la colonia el principal y el supletorio. Así tuvieron aplicación el fuero Real, Las Partidas, El Ordenamiento de Alcalá, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las Leyes del Toro, La Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, pero de tan rico venero fueron principalmente está ultima y las Partidas las que más frecuentes se aplicaron, siendo su autoridad mayor que la que por la Ley les correspondía.”¹⁵

Los misioneros que fueron los que realmente estuvieron a cargo de la educación del nuevo pueblo, estaban demasiado abstraídos y ocupados en su tarea

¹⁴ Ley XXI, título X, Libro II de la Recopilación de las Indias. Cit Por **CARRANCA y RIVAS**, Op. Cit. Págs. 61-62.

¹⁵ **CARRANCA y TRUJILLO**, Raúl. *“Derecho Penal Mexicano”*, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, Pág. 121.

de catolizar a los indígenas y de evitar la causación de males mayores, para dar importancia a los abusos cometidos con los nativos, que constituían entonces el menor de los males, entre los cuales estaba la gran mayoría de los delitos sexuales y por su puesto el delito de **corrupción de menores** en que gira el presente trabajo de investigación.

La primera tarea de los frailes fue bautizar a los nativos para después casarlos, pero al llegar a esto se enfrentaron al problema de que la mayoría de ellos tenía dos o más mujeres. Se pensó aquello de que "*Prior tempore potior jure*" y así el Papa Paulo III dispuso que a la que debía darse el sacramento del matrimonio era a la primera esposa y que en caso de no recordar el marido cuál había sido la primera, podría escoger la que deseara. Esta segunda parte del "olvido" fue el pretexto para que la mayoría se quedará con la mujer que más le convenía. Habiéndose dado cuenta de esto los frailes, optaron por que, cada vez que acudía algún indígena que tenía varias esposas a solicitar que lo casaran, debía presentarse en la parroquia con todas sus mujeres, así como con todos sus parientes, dejando que hablaran todos y probar así que mujer era la primera. El marido quedaba obligado a proporcionarles a las otras mujeres, así como a sus hijos, vestido y sustento.

Difícil es aceptar que un hombre que había vivido años con varias mujeres, considerándolo correcto por permitírsele su religión y sus costumbres, habiendo procreado hijos con todas ellas, finalmente siendo casado tal vez con la que menos deseaba hacerlo, fuera a guardar a ésta precisamente, una milagrosa felicidad.

"Los resultados de aquel brusco y repentino cambio de vida de la raza conquistada eran tan funestos para esa raza como los mismos malos tratos de los encomenderos. La cautividad reducía por un efecto fisiológico la reproducción y a esto se agregaba que los indios en medio de su desesperación, rehusaban acercarse a sus mujeres por no tener hijos sujetos a la misma suerte que ellos y el infanticidio fue también un medio que los padres esclavos encontraban para liberar a sus hijos del oprobio y de los sufrimientos de la servidumbre. Esto debió influir para que las nativas se entregaran con más facilidad a las caricias de los españoles, de los

mestizos y de los mulatos, porque los hijos que de aquellas uniones podían resultar, estaban libres de repartimiento, del tributo y de los trabajos forzados.”¹⁶

Este fecundo intercambio amoroso sin perjuicio racial alguno, trajo como resultado las variadas castas que existían en la Nueva España para el siglo XVI.

Todo este florilegio de razas y castas nos muestra cómo las relaciones sexuales se prodigaban, no siempre al amparo del matrimonio, y sin discriminación racial alguna, gracias a lo cual se logró a través de los siglos, crear una raza más o menos homogénea.

Con la Conquista de México, éste se incorpora al mundo civilizado de aquella época y aunque cada cultura tiene su naturaleza, su yo propio que por modo natural se resiste a cualquier transformación que trate de imponerle otra cultura diferente, como bien dice el sociólogo Carlos A. Echánove Trujillo “el impacto sufrido por la dominación española, si bien no extingue por completo las costumbres prehispánicas, si las transforma creando un nuevo y complejo modo de cultura.”¹⁷

Una barrera surge en la elaboración del presente trabajo de investigación al tratar de encontrar las costumbres sexuales o acerca de la **corrupción de menores** que imperaban en los años que antecedieron a la Independencia y a los demás periodos históricos hasta antes de la Revolución de 1910, las crónicas de los libros de historia se sumergen y brotan entre narraciones épicas; describen una interminable serie de batallas de origen político, campesino, laboral, religioso; las Leyes al respecto van y vienen; las treguas, los golpes de estado, las fechas de los combates, los nombres, las biografías y demás datos de los cientos de héroes con que contamos, son temas inagotables, siendo todo esto lo que importa. El desarrollo sexual del individuo con sus pros y contras, con sus consecuencias positivas y negativas es algo en lo que nadie piensa. Debido a que un país que se esta convulsionando en su desarrollo, en su transformación, etc., considera que el sexo

¹⁶ RIVA Palacio, *Op. Cit.*, Pàgs. 476-477.

¹⁷ ECHÁNOVE TRUJILLO, Carlos A., “*Sociología Mexicana*”, Editorial Porrúa, México, 1969, Pág. 12.

pasa a un segundo o tercer termino y no influye para nada en la sociedad; por lo que esta valoración sucede cuando hay calma y tiempo suficiente para darnos cuenta que la vida sexual nos condiciona desde el momento mismo en que somos engendrados.

La moral cristiana implantada por los españoles, caracterizada por su repulsa a todo lo sexual, no era muy diferente a las ideas sexuales de los pueblos precortesianos como lo tocamos brevemente en temas anteriores, así que no es difícil deducir que fue hasta cierto punto fácil convencer a los indígenas del cumplimiento, en lo esencial, de las Leyes cristianas al respecto.

La Santa Inquisición aplicó terribles castigos a los pecadores sexuales, pero como todos sus demás procesos, permanecieron en el más absoluto secreto.

De algunas novelas costumbristas podemos deducir las formas de vida sexual de la sociedad del siglo XVIII o XIX. El derecho de pernada, por ejemplo, heredado de los españoles, según del cual a los grandes hacendados correspondía disfrutar de la novia en las primicias de la noche de bodas, cuando un peón a su servicio se casaba. Lo estricto de las costumbres que iba desde el atuendo hasta el comportamiento de la esposa con el marido en el lecho conyugal, en donde el acto sexual era algo vergonzoso y pecaminoso, por lo que se realizaba sólo como un requisito indispensable para la reproducción.

La terrible deshonra para la familia por el “mal paso de alguna hija”. La resignación de la esposa ante las mil infidelidades del marido para confirmar su hombría, todo esto dictado y aconsejado desde los confesionarios era de los más común en esa época.

La famosa “sabana blanca” que cubría el cuerpo de la recién casada en su noche de bodas, con un orificio al centro para permitir el paso del pene y la leyenda bordada que rezaba: “Señor Jesucristo, no es por vicio ni por fornicio, es por hacer

un hijo a tu servicio”, siendo del mismo modo para comprobar la virginidad de la recién casada.

Hablando en relación a Leyes, el Código Penal español de 1822 en el artículo 536 contemplaba una regla análoga al disponer: “Toda persona que contribuyese a la prostitución o **corrupción de jóvenes** de uno u otro sexo, menores de 20 años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños o seducción; ya proporcionándole a sabiendas, casa u otro auxilio para ello, sufrirá... Los que incurrieren en el propio delito con respecto a niño o niña que no haya llegado a la pubertad, y a los que para corromper a una persona le robaran o emplearen alguna bebida, fuerza o ficción, serán castigados...”

Como se puede apreciar, este precepto contempla dos situaciones: la corrupción de menores de veinte años pero púberes, por un lado y por el otro la corrupción de menores que aún no habían alcanzado la pubertad, siendo ambos materia de estudio del presente trabajo de investigación, ya que tanto uno como el otro, se siguen dando en la actualidad, aunque nos abocaremos más a la corrupción de menores (en este caso la mayoría de edad influye, ya que es el termino usado por los legisladores en la actualidad) de 18 años y mayores de 15, ya que es la hipótesis que se maneja en este trabajo de investigación. Igualmente contempla una frase que describiría apropiadamente el punto medular de este trabajo de investigación, siendo: “**toda persona que contribuyese**”.

Aspecto que nuestra legislación no maneja y en donde se deja la laguna de una sanción al sujeto material de este delito, siendo donde entra el presente trabajo de investigación, ya que lo que se pretende con el mismo es precisamente tratar de llenar esta laguna en cuanto al sujeto material del delito de corrupción en lo referente a los aspectos sexuales y lascivos identificándolo específicamente dentro del tipo.

Por su parte la esposa del primer embajador de España en México después de consumada la Independencia, Madame Calderón de la Barca, nos relata en el año de 1838, “que la moral de las mexicanas era sumamente severa en comparación con

las europeas o las norteamericanas. Después de recibir por unos cuantos años una deficiente educación, permanecían en sus casas teniendo muy pocas oportunidades de tener trato con hombres, por lo que no era raro que quedaran solteras o prefirieran ingresar a un convento”¹⁸. Esto desde luego a lo que se refería a la “clase social alta”; en cambio “la gente del pueblo”, así como la del campo, no debió haber sido muy distinta a la actual en donde priva el amasiato, las fugaces uniones libres y demás libertades o libertinajes según el punto de vista.

Al consumarse la Independencia de México las principales Leyes vigentes eran, como Derecho Principal, Recopilación de las Indias complementada con los autos Acordados. Las Ordenanzas de Minería, De Intendentes, De Tierras, Aguas y Gremios así como Derecho Supletorio: La Novísima Recopilación, Las Partidas y Las Ordenanzas de Bilbao, constituyendo éstas el Código Mercantil que regía para su materia pero sin referencias penales.

De forma general todo el periodo comprendido entre la Independencia y la Revolución en 1910 se caracteriza por una moral casi victoriana en la que el ejercicio de la sexualidad es socialmente aceptada en la medida en que sea dentro del matrimonio y con fines de reproducción, por lo todo lo que estuviera fuera del matrimonio con fines de placer o satisfacción sexual era censurado y mal visto dentro de la misma sociedad.

1.1.4 LA ÉPOCA ACTUAL

Consideramos parte de este tema de Antecedentes, algunos aspectos actuales debido a que son parte de los muchos antecedentes de las conductas reflejadas en la sociedad, así como tomaremos en cuenta a la información, educación e investigación de la sexualidad humana en nuestro país en los ultimo años, con la finalidad de entender mejor el tema en comento.

¹⁸ CALDERON DE LA BARCA, Madame, *“La Vida en México”*, Editorial Porrúa, México, 1970, Págs. 167 –168.

Antes de comenzar con el desarrollo del presente tema es necesario definir tres términos que serán usados con mucha frecuencia en el presente texto: *información, educación sexual y la planificación familiar.*

La información es la sola transmisión de un conocimiento sin implicar nada más; actualmente hay diversos medios de información, como los son la radio, televisión, prensa, medios electrónicos, etc., los cuales tienen como finalidad comunicar.

La educación si bien parte de una información, es determinante de la forma de conducta, de actitud, así como de los valores e ideas de un sujeto o del cambio en su forma de ser. Esta educación puede ser en diversos niveles y en infinidad de temas.

Si esa educación está dirigida a la sexualidad, estaremos ante la **educación sexual**, de la cual se han establecido tres clases que son:

1. *Educación sexual informal.* Es la no planeada que (buena o mala) recibe todo ser humano desde que nace, a través de los canales de socialización, en donde estos pueden ser, la familia, la escuela, medios de información, etc.
2. *Educación sexual no formal.* Es una educación planeada, que persigue determinados objetivos, pero que no se considera dentro de un marco académico, no es curricular. Son cursos sobre sexualidad humana impartidos por instituciones privadas, cuyo valor depende de la importancia y seriedad de ésta.
3. *Educación sexual formal.* Es la que siendo planeada y propositiva, se imparte dentro de un marco académico y curricular. Es la que realiza el Estado y las Universidades.

La planificación familiar, en su acepción más amplia, es toda una política y un sistema de organización de la familia que pretende que en toda unidad familiar se

prevea y determinen sus formas de economía, educación, relaciones, alimentación, concepción, etc.

Muchos se estarán preguntando la relación de la educación sexual con el derecho y en cuanto al tema a desarrollar en este trabajo de investigación, donde dicha relación radica en que la educación sexual contribuye en gran parte a la disminución de delitos de éste carácter, tales como el aborto, violación, estupro, incesto, corrupción de menores, lenocinio, etc., o de conductas de delitos sociales que llegan a tener trascendencia jurídica como la maternidad o paternidad no deseados o a temprana edad, prostitución, divorcio, enfermedades venéreas, preferencias sexuales, etc.

Estos y muchos otros problemas del país, en los que la sexualidad tiene ingerencia derivan, principalmente, de los roles sexuales estereotipados, es decir, de la doble moral sexual que tenemos según el sexo, una para el hombre y una para la mujer; de la asignación social de caracteres específicos impuestos a cada sexo desde que nace: a la mujer se le atribuye la pasividad, resignación, abnegación, sumisión, debilidad, fidelidad, coquetería, suavidad, etc.; el hombre es etiquetado socialmente como fuerte, activo, rebelde, audaz, rudo, valiente, enérgico, inteligente, infiel, agresivo, etc. Si bien es cierto que varios de estos aspectos son de carácter natural, ya que así ha sido desde la aparición del hombre como genero, en muchos casos algunos de estos aspectos son de forma contraria, así como en otros tantos ni siquiera se dan.

Son precisamente los padres quienes, desde la cuna, ponen un listón rosa a la mujercita y azul al varoncito; así en primer termino los padres para ser posteriormente el contexto social, son los creadores de hombres y mujeres convencidos, respectivamente de la superioridad e inferioridad de su sexo. Lo anterior a mi muy particular punto de vista es una completa farsa, en lo referente a que hay un sexo fuerte y uno débil, ya que se ha demostrado que la superioridad no solo radica en la fuerza física que por lo general se cree tenemos los hombres sobre las mujeres, a lo cual es otro punto que desapruedo en todos sus aspectos, al verse

que la mujer actualmente ha puesto de manifiesto que es tan capaz como un hombre e inclusive en muchas ocasiones superior al mismo, es decir, que la superioridad de sexos esta en la mente machista de nosotros los hombres y de muchas mujeres también.

Actualmente la educación sexual se enfrenta a una moral sexual tradicional en la que la virginidad es el bien máspreciado de la mujer así como el matrimonio, en el que la maternidad es su destino final, sublime y verdadero; así tenemos que en medida que se respeta y satisface estos designios, la mujer es valorada socialmente. Aunque actualmente muchos de estos valores están cambiando por una mentalidad más abierta y liberal, con el problema de confundir esto con un libertinaje. Siendo el tema de la virginidad tan amplio y controvertido que por el momento solo trataremos lo ya expuesto líneas arriba.

La educación aspira, como uno de sus principales objetivos a hacer del hombre y la mujer seres humanos iguales, que valgan por sus cualidades intrínsecas, independientemente de su sexo, siendo valorados por éstas mismas.

Las anteriores aseveraciones son conceptos ya tratados por la Psicología, Sociología y la Antropología, las que lamentablemente no ha conseguido un cambio general; cierto es, que en los últimos años han operado transformaciones, en ocasiones hasta profundas y radicales, en el comportamiento sexual, pero ello ha sido solo en ciertos estratos socioeconómicos de la población, pero para que la mutación sea esencial, general y a corto plazo se requiere, insistimos, de la educación sexual.

Al derecho por su parte le corresponde hacer efectiva en todas sus áreas la garantía de igualdad jurídica de los sexos y no permitir la discriminación, injusticia, abuso, imposición de un sexo sobre otro. El cumplimiento de esta norma promoverá el ejercicio de una sexualidad humana sobre las bases de la libertad, respeto y responsabilidad.

Entrando a la legislación aplicable en la materia, en la Constitución de 1824, “En cuanto hace a la materia penal, lo más sobresaliente fue la expedición de los códigos penales que son: *el Código Penal para el Estado de Veracruz* de 1869; *el Código Penal de 1871* conocido como el Código de Martínez de Castro; *el Código de 1929*, promulgado bajo el mandato de Portes Gil, (de 1, 228 artículos) inspirado en la escuela positivista, con muchos rasgos, un largo catálogo de atenuantes y agravantes, y muchas innovaciones, en teoría recomendables, pero irrealizables dentro del marco de la economía del México de entonces; *el Código Penal de 1931*(de unos 400 artículos), más ecléctico y pragmático, con diversas modificaciones y por lo cual se crea confusión la reforma del 30 de octubre de 1941, que creó los delitos de disolución social”¹⁹; *el Código Penal para el Distrito Federal* publicado el 16 de julio de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que es el que nos rige actualmente.

Hablando propiamente del delito que nos ocupa este trabajo haremos una pequeña comparación de cómo ha ido evolucionando el tipo penal en comento, sin entrar al estudio detallado del mismo, ya que éste es menester de capítulos posteriores.

En decreto de 3 de enero de 1966, publicado en el DOF el 14 del mismo mes y año, fue reformado el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, quedando de la siguiente manera:

“Se aplicará, de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber; o los induzca, incite o auxilie a la practica de la mendicidad de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

¹⁹ **AMUCHATEGUI** REQUENA, Irma Griselda, *“Derecho Penal”*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2001, Págs. 12-13

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de drogas heroicas o de sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y hasta veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación”.

En 1971 entra una nueva reforma la cual modifica el artículo mencionado, dejándolo de la siguiente manera:

“Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de drogas heroicas o de sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación”.

En esta reforma se agrega a **quien estuviere de hecho incapacitado**, además de que la multa, se cambia de veinticinco mil pesos y se cambia a días multa, es decir, ya no se maneja un monto específico en pesos.

Una reforma más de 1994, volvió a modificar este tipo penal, dejándolo de la siguiente manera:

“Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a

cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la practica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a practicas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación”.

En esta, algo para considerar es que la edad del sujeto pasivo disminuye hasta los dieciséis años, dejando de lado el periodo comprendido hasta los dieciocho años; de igual forma ya se le da el nombre de incapaz al supuesto del sujeto pasivo y se aumentan los actos de exhibicionismo y lascivos, así como la farmacodependencia, dándole una mejor estructura al tipo penal en comento.

En el 2000 al separar el Código del Distrito Federal y el Código Penal Federal, el tipo que nos ocupa sufrió una reforma más, quedando como a continuación se transcribe:

“Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener practicas sexuales, a la practica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la practica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las instituciones públicas, privadas o sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Cuando la practica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación”.

En ésta, se aumento nuevamente a dieciocho años la edad del sujeto pasivo, también se aumento la penalidad y la sanción, agregando un párrafo en el que se contempla en que casos no se considerará corrupción de menores (la educación sexual).

Ya por último en el 2002, entro en vigor el Código Penal para el Distrito Federal, teniendo como antecedentes los siguientes:

“El Código Penal para el Distrito Federal forma parte de una reforma política debida al incremento del índice delictivo, que abarca reformas legislativas sustanciales, procedimentales y ejecutivas.

Es deber y responsabilidad de los legisladores la adecuación de las Leyes a las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas que prevalezcan en el país.

Consciente de ello, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sesión plenaria verificada el 30 de abril del año 2002, aprobó por unanimidad de votos de los diputados presentes, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto que contiene el CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este proyecto se consolido en el ahora NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicado el día 16 de julio del año 2002 en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL y para su mayor difusión en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”²⁰ El cual fue reformado en su denominación mediante la Gaceta Oficial del nueve de junio de dos mil seis, quedando de la siguiente forma: “**Código Penal para el Distrito Federal**”.

El Código mencionado contempla la **corrupción de menores** en su artículo 183 que a la letra expone:

²⁰ “Programa de Capacitación sobre el Código Penal para el Distrito Federal dirigido a Agentes Ministerio Público” Dirección Ejecutiva de Formación, Docencia y Control Interno, México Distrito Federal, Febrero 2003.

“Artículo 183.- Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, practicas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Cuando de la practica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, practica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Al que facilite o procure la practica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión del algún delito, la prisión se aumentara de dos a cinco años.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tenga por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

En este ultimo precepto se disminuyó la sanción y se le dio mejor estructura al tipo penal de corrupción de menores.

Estos tipos mencionados a lo largo de las reformas mencionadas siempre han manejado los aspectos fundamentales del tipo penal, estado contemplados en el Título de delitos contra la moral y las buenas costumbres, solo han aumentado o disminuido aspectos de acuerdo a la realidad que se tenía en la época; pero ni uno solo de los tipos referidos han hecho mención al sujeto material de la conducta por la cual se corrompe al menor, o bien, al partcipe del supuesto que se trata en el presente trabajo, refiriéndonos básicamente a los aspectos lascivos y sexuales, así como las practicas sexuales, que son el tema entorno gira el presente trabajo de investigación.

Considerando la hipótesis, en la que una menor de edad mayor de quince años, esta teniendo relaciones sexuales con un sujeto mayor de edad dentro de un vehículo automotor sobre la vía pública, por así consentirlo su padre, sujeto que para la menor no le es del todo indiferente, consintiendo plenamente el hecho. Estos sujetos son detenidos por un policía que al ver el acto los interroga, percatándose que la muchacha se ve muy joven, y al preguntar que edad tienen se da cuenta que la muchacha es menor de edad, quien expone que su padre fue quien la indujo a salir y realizar los actos sexuales referidos con el éste sujeto, considera conveniente presentarlos ante el Ministerio Público.

La conducta anterior puede ser tipificada como **corrupción de menores** en lo referente al padre de la menor, al quedar plenamente cuadrada la conducta al tipo penal en comento; pero en lo que hace al sujeto que estaba con la menor teniendo relaciones, no hay tipo penal por el cual se le pueda culpar, aun cuando por la conducta que realiza está corrompiéndose a la menor sujeto pasivo de la conducta, dado que violación no es, al no tipificarse la violencia física o moral, en vista de que la menor lo consintió plenamente; de igual forma no puede ser abuso sexual al haber consentimiento; y mucho menos estupro a pesar de que se acredita parcialmente el tipo penal, al existir la copula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, pero no hay engaño para obtener el consentimiento de la menor y además el tipo es perseguible por querrela y como la muchacha es menor de edad dicha querrela debe ser por su padre, pero al ser éste quien consintió no se querellará.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS Y CAUSAS DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES

2.1 CONCEPTO DE CORRUPCIÓN DE MENORES

Más que dar el concepto de corrupción de menores, daremos la definición legal del mismo por lo que se cita al artículo 183 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa”.

“Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad,...”.

Por su parte el Código Penal Federal maneja de la misma forma este tipo penal con la salvedad que la pena a que se refiere este ordenamiento varía en el sentido de que se impondrá de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Para entender de una mejor manera este tipo penal, definiremos cada uno de los elementos que lo conforman; empezando por **procurar o facilitar** la corrupción de un menor de edad o quien no tenga la capacidad de comprender el hecho. Tal corrupción no se limita a lo sexual, según lo restante del mismo artículo.

Facilitar es ayudar, auxiliar, contribuir, poner los medios para que algo sea posible. En el caso que nos ocupa, ese algo es la **corrupción**, es decir, la alteración psíquica que mueve a prácticas lujuriosas, prematuras, excesivas o depravadas, con la consiguiente anormalidad moral y el vicio o perversión de los instintos; o bien es la precipitación en vicios que degeneran al individuo o en actividades que lo familiarizan con el delito.

Procurar, en el sentido adoptado por la Ley es hacer diligencias para lograr un algo, que en el caso es la corrupción del menor. “el que procura ésta iniciando, impulsando, impeliendo, etc., al pasivo, con el fin propuesto.”¹

Inducir, de acuerdo al diccionario de la lengua española, es hacer por diversos medios, que alguien realice determinada acción.

La gran mayoría de los Ordenamientos Penales de la República Mexicana tipifican de forma igual o similar a este tipo penal, por sólo mencionar algunos:

El Código Penal de Aguascalientes en su artículo 191 señala:

“La Corrupción de Menores consiste en:

I. La inducción que se haga de una persona no mayor de 16 años de edad para la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, prostitución o algún otro vicio;

II. La enseñanza de actos sexuales, perversos o prematuros que alteren el normal desarrollo psicosexual de persona no mayor de 16 años;

III. La venta o suministro de cualquier forma a personas no mayores de 16 años de edad de sustancias tóxicas, tales como materiales solventes, alcoholes, medicamentos y otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV. El empleo de personas no mayores de 16 años en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral.

Al responsable de Corrupción de Menores se le aplicarán de 2 a 6 años de prisión y de 20 a 100 días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello adquiera el hábito del alcoholismo o al uso de las sustancias establecidas en la Fracción III, o se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, la punibilidad será de 3 a 8 años de prisión y de 100 a 400 días multa”.

¹ **CARRANCA Y TRUJILLO**, Raúl, “*Código Penal Anotado*”, Décima séptima edición corregida, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 503.

En Hidalgo el artículo 267 establece:

“Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapaz, mediante actos sexuales o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía, o algún otro estado impropio, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 20 a 100 días y se le inhabilitará definitivamente para ser tutor o curador.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a realizar conductas delictuosas o a cualquier otro vicio que lesione gravemente su normal desarrollo, la punibilidad prevista en el párrafo anterior se agravará en una mitad.

La punibilidad prevista en los párrafos anteriores, se aumentará una mitad para los ascendientes, tutores o custodios, cuando sean autores o partícipes en la realización de las conductas típicas descritas en este artículo.”

El Estado de Michoacán en el artículo 164 nos dice:

“Se aplicarán prisión de dos a seis años y multa de cien a mil días de salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad.

Para los efectos de esta disposición se entiende por corromper, inducir a un menor a utilizar medios deshonestos de vida, o bien alterar sus normas de conducta de modo que se pueda producir o se produzca su perversión, depravación o relajamiento moral.”

En Morelos el artículo 179 establece:

“Se aplicará prisión de dos a seis años al que mediante actos sexuales procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o los incorpore en la práctica de la mendicidad, ebriedad, adicción a sustancias estupefacientes o psicotrópicas o al ejercicio de la prostitución, o los induzca a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y, como consecuencia de ello, éstos adquieran las prácticas o incurran en los delitos mencionados en el párrafo anterior, la sanción se aumentará hasta en una mitad.

Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad, de hecho o de derecho, sobre el menor, se duplicará la sanción prevista en el primer párrafo de este artículo y el juez podrá privar al agente del ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto al ofendido.”

Puebla en su numeral 218 del Código Penal, a la letra dice:

“Comete el delito a que se refiere el artículo anterior el que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de un incapaz, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla o a cometer cualquier delito.”

El Estado de Sonora en el artículo 168 nos dice:

“Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la homosexualidad, prostitución, mendicidad, ebriedad o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello, éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, la sanción será de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas relativas al concurso de delitos.”

Tamaulipas en su artículo 188 maneja:

“Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los induzca por cualquier

medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, la toxicomanía, la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.”

Veracruz en su artículo 229 nos dice:

“Al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza de un menor de dieciséis años, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en la región geográfica donde y cuando se cometió el delito y se le inhabilitará para ser tutor o curador.”

Dentro de los anteriores ordenamientos podemos considerar como semejanzas entre todos: **al que procure o facilite**, habiendo ya dejado claro en párrafos anteriores los aspectos generales de estas conductas; de igual forma coinciden en **la minoría de edad de la víctima así como la incapacidad** dependiendo la edad que cada estado señale para ésta, pero dejándolo muy claro así como la incapacidad para comprender el hecho; igualmente son semejantes **las conductas corruptivas** en general como los es la **mendicidad, alcoholismo, actos sexuales, etc..** De esta forma general se ven los aspectos similares que contienen algunos ordenamientos penales de la República en lo referente con la **corrupción de menores.**

Como diferencias dentro de los ordenamientos citados encontramos muy pocas realmente, se podría decir que la diferencia estriba en las penas señaladas, pero aún dentro de éstas se maneja una media de entre 3 y 8 años aproximadamente.

Así los demás Códigos Penales de nuestro país tienen considerado al tipo de corrupción de menores de alguna forma u otra.

2.1.1 LA MINORÍA DE EDAD E INCAPACIDAD

En este punto analizaremos brevemente el CAPÍTULO IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a los ciudadanos mexicanos, específicamente el artículo 34, mismo que señala las condiciones de las que depende la calidad del ciudadano de la República.

De esta manera tenemos que el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. **Haber cumplido 18 años, y***
- II. Tener un modo honesto de vivir.”*

Actualmente el Congreso de la Unión se encuentra estudiando la posibilidad de disminuir el límite para adquirir la mayoría de edad que sería a los 16 años y no a los 18 años, que hasta ahora contempla. Aunque al respecto existen opiniones en contra, no es de dudarse que estando en una ciudad tan grande, con una influencia importante de desarrollo intelectual y social, así como con un índice delictivo en aumento, dentro del cual un porcentaje considerable es de jóvenes delincuentes, se llegue a aprobar dicha propuesta.

En el Código Civil de 1928 se contemplaba la mayoría de edad hasta los 21 años cumplidos, pero a partir de la reforma de 1969 se modifica el límite para ser mayor de edad a los 18 años cumplidos.

De esta manera tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 646:

“La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”

Por su parte y a contrario sensu, la minoría de edad es “el estado civil de las personas físicas que no han cumplido los dieciocho años. Históricamente es casi

constante la consideración del menor como persona sometida a una protección especial, derivada de su propia dependencia”.²

La incapacidad, “es el acto judicial por el que se modifica el estado civil de la persona por alguna de las causas que la Ley enumera, sometiéndola a un especial régimen de protección”.³

Teniendo en común la minoría de edad y la incapacidad, el grado de comprender ciertos actos o de resistir los mismos, de acuerdo a las diversas legislaciones que de la materia hablan.

Del mismo modo y de conformidad con lo establecido con el artículo 23 del Código Civil del Distrito Federal, la minoría de edad y la incapacidad son restricciones a la capacidad de ejercicio más no así un menoscabo a la dignidad de las personas, ni a la integridad de las mismas.

Así el artículo 23 del Código Civil en comento, señala:

“**La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades** establecidas por la Ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; ...”

2.1.2 EL EXHIBICIONISMO, ACTOS LASCIVOS Y SEXUALES

En cuanto al **exhibicionismo**, Lasegue describió con este nombre “una obsesión impulsiva que lleva a mostrar los órganos genitales, en forma irresistible y sin erecciones. En su forma típica es obsesivo, incoercible, consiente y angustiante.”⁴

² Fundación Tomás Moro, “*Diccionario Jurídico Espasa*”, Editorial Espasa, Madrid. 1998, Pág. 642.

³ Fundación Tomás Moro, *Op. Cit.*, Pág. 508.

⁴ **NERIO ROJAS**, “*Medicina Legal*”, Duodécima edición, Editorial El Ateneo, México 1982, Pág. 152.

“El **exhibicionismo** se define comúnmente como la exposición por parte de un individuo de sus órganos genitales, muy frecuentemente ocurre en lugares públicos, es un acto compulsivo”.⁵

Entonces podemos decir que el exhibicionista es un individuo caracterizado por una necesidad irresistible y repetitiva de exhibir sus genitales, obteniendo de esta forma una relajación psíquica que otras prácticas sexuales no le proporcionan.

Ya establecido lo que es el exhibicionismo, daremos paso a lo que se entiende por actos **lascivos y sexuales**, a lo cual los diccionarios nos dicen que son “la propensión a la lujuria o al deleite carnal”⁶

Por lo que conjugando ambos aspectos se entienden como actos que propician aspectos sexuales en el individuo, sin necesariamente tener que llegar a relaciones sexuales plenas.

2.1.3 LA PROSTITUCIÓN

“La prostitución es el ofrecimiento del propio cuerpo para su uso sexual, a cambio de dinero o de otras ventajas materiales. Este comercio carnal puede ser masculino o femenino; heterosexual u homosexual. La forma más extendida es la heterosexual femenina, ya sea la pública que se ejerce en calles y burdeles o la secreta de clientes o enlaces telefónicos”.⁷

En relación a éste tema los medios de información mencionan la cifra de 80 a 100 mil prostitutas en el Distrito Federal, suponiendo que cada una de ellas tenga un cliente diario, al mes habría sido millón y medio de clientes los que frecuentan este servicio, por así llamarlo. Hay razones para creer que la cifra anterior es muy

⁵ MARCHOR, Hilda, “*Personalidad del Delincuente*”, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1990, Pág. 34.

⁶ “*Diccionario Enciclopédico Visual*”, Programa Educativo Visual, Editorial Carvajal, México, 1992, Pág. 711.

⁷ “*Vida Sexual Sana y Feliz, Minienciclopedia*” Tomo VIII, Editorial Tierra Firme, México, 1992, Pág. 147.

conservadora, ya que se suma que hay prostitutas que en un día de quincena llegan a atender hasta 15 clientes, así como en ocasiones el mal tiempo u otras circunstancias les impiden trabajar, por lo cual estimando que cada una de estas tenga un promedio de tres clientes diarios, llegamos a la cifra de cuatro y medio millones de contactos sexuales y esto sin estimar la cuantificación económica. Este aspecto de oferta y demanda nos refleja que en la sociedad del Distrito Federal el aspecto sexual esta más activo de lo que se pudiera pensar. Del mismo modo no todas las sexoservidoras son mayores de edad, sino que por el contrario poco más de la mitad son menores de 18 años y mayores de 15, lo cual es un amplio mercado para quien goza de los servicios de jovencitas (pedofilos).

De este numero de menores que se dedican a este oficio, una gran parte llego a este extremo por causas familiares o provenientes del seno familiar, al ser parte de hogares desintegrados, victimas de violencia familiar, vendidas al mejor postor, pobreza, drogadicción, etc.

2.1.4 HECHOS DELICTUOSOS Y FARMACODEPENDENCIA

En este subtema tocaremos de manera muy general lo que es el hecho delictuoso y la farmacodependencia, ya que van ligadas una de la otra por lo general y generalmente todo en niveles socialmente bajos.

En cuanto a la farmacodependencia también se hablará lo relativo al alcoholismo, que es una de las adicciones más común en nuestro país y por la cual muchos de los delitos en contra de la integridad física de las personas son cometidos.

Se entiende por **hecho delictuoso**: “toda acción típica, antijurídica, culpable y punible”⁸, o mejor conocido como **delito**, la cual es realizada por el delincuente dentro de la sociedad; cuya conducta trae como resultado consecuencias de derecho conocidas como penas o sanciones.

⁸ Fundación Tomás Moro, *Op. Cit.*, Pág. 287.

Vivimos en una sociedad donde consumir medicamentos y de forma especial psicofármacos, como son los tranquilizantes, los analgésicos, los que inducen al sueño (hipnóticos), los antidepresivos, las anfetaminas, etc. es un comportamiento habitual y socialmente aceptado. La manera de acceder a ellos suele ser la receta médica. Sin embargo, estos productos, al igual que el alcohol o la heroína son también capaces de crear adicción y causar importantes trastornos personales así como sociales. La relación que tengamos con estos psicofármacos se convierte en algo perjudicial en el momento en que empezamos a automedicarnos, y cuando empezamos a sentir la necesidad de consumirlos porque los consideramos útiles y necesarios en nuestra vida cotidiana. Son utilizados para cambiar nuestro estado de ánimo y para aliviar un malestar que, sin embargo, progresivamente se irá convirtiendo en intolerable. Cuando llegamos a este punto la espiral de la adicción esta en marcha, cada vez será más devastadora. El consumo aumentará gradualmente. El paciente pierde el control, se ve incapaz de controlar o de detener su conducta adictiva, a pesar de todas sus buenas intenciones no puede. Quizá pueda dejar de consumir durante un tiempo, sin embargo, la reincidencia en el consumo suele ser inevitable.

El alcoholismo es una adicción, una enfermedad crónica y progresiva que suele tener efectos destructivos en la vida de las personas que la padecen. Las rupturas de pareja, aislamiento social, sufrimiento familiar, así como el deterioro de la salud física y mental, acompañan siempre a esta enfermedad.

Beber alcohol se convierte para estas personas en una conducta perjudicial que no pueden detener pese a sus consecuencias adversas. Esta falta de control suele ir acompañada de una carencia de conciencia. Conseguir que el enfermo alcohólico inicie el tratamiento no es tarea fácil; no es consciente de su enfermedad, la niega. Normalmente es necesario que los efectos destructivos del alcohol le lleven a "tocar fondo", al desastre personal o a daños importantes para que empiece a considerar la necesidad de tratamiento. Solo cuando el adicto acepte la falta de control en el uso del alcohol y considere los efectos tan negativos que ello tiene en sus relaciones de pareja, familia, amigos, trabajo, economía, etc. y reconozca que es

un enfermo empezará realmente su recuperación. Esta aceptación de la enfermedad le llevará al desarrollo de una forma nueva, sana de ser y de vivir mucho más gratificante que jamás le podría proporcionar el alcohol.

Evidentemente será alcohólico o estará en vías de serlo, la persona que teniendo perjuicios y problemas por culpa del alcohol, sigue bebiendo. No importa la cantidad de alcohol que se beba, ni su frecuencia. Lo distintivo es la forma en que se bebe. Esa "necesidad" que siente el alcohólico es lo que le diferencia de los demás. Dentro de una sociedad que rinde culto al vino y a las bebidas alcohólicas, el adicto puede pasar desapercibido durante mucho tiempo. Quien detecta y sufre primero las consecuencias de este problema es su familia.

Su entorno familiar queda afectado por la "ausencia" de uno de sus miembros. Los hijos de los alcohólicos tienen verdaderos problemas emocionales, escolares, psíquicos, etc. al crecer y desarrollar su personalidad en un ambiente distorsionado por el alcoholismo de uno de sus miembros. El alcohólico promete a su familia y así mismo, dejar de beber.

Posiblemente está convencido de lograrlo, pero sin ayuda no lo consigue. El alcoholismo es una enfermedad que tiene remedio, pero como cualquier enfermedad, necesita su tratamiento y como cualquier enfermedad el tratamiento ha de dispensarlo un especialista.

El alcohol deteriora todos los niveles de personalidad del individuo a nivel psíquico y todos los órganos a nivel físico. Uno de los más afectados es el área sexual y los órganos genitales. Las dificultades sexuales de las parejas con problema de alcoholismo se deben generalmente a dos factores: El deterioro de la relación afectiva, el rechazo sexual debido al olor de alcohol y el tipo de conducta consecuente después de haber bebido. La afectación específica del alcohol a nivel testicular e hipotalámico, con alteraciones del balance hormonal y atrofia testicular en el varón.

Es por eso que los problemas sexuales son muy corrientes entre los alcohólicos, siendo los más frecuentes: Disfunción eréctil (impotencia), que puede ser previa o durante el transcurso de la erección. Eyaculación retardada Anorgasmís. Existe un sector importante de alcohólicos cuya alteración más significativa es la Eyaculación precoz. En un porcentaje alto de casos este trastorno sexual fue previo al alcoholismo y puede haber influido como factor preponderante.

De lo anterior muchas veces se desprende que por el rechazo que sienten la mayoría de los farmacodependientes se alejan de la familia y se adentran en su grupo de amigos, que de igual forma son adictos a algún tipo de droga. En la mayoría de las ocasiones el alcoholismo trae como consecuencias desordenes hormonales, como ya se dijo en líneas anteriores, en cuyos desordenes tratan de satisfacer algún deseo oculto o alguna fantasía; y si a lo anterior le aunamos el hecho de que muchos alcohólicos o adictos harían lo que fuera por conseguir dinero para seguir satisfaciendo su adicción, nos trae como consecuencia una de las hipótesis de las que partimos para este tema, la cual es el ofrecimiento de un menor a otra persona mayor de edad, con fines sexuales.

2.2 LAS CAUSAS DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES

Las causas que originan la corrupción de menores son variadas ya que se puede dar desde el punto de vista de la economía, sociedad, trastornos sexuales y psicológicos; así como aspectos familiares; la mayoría traducidos en una mala educación y situación de vida precaria.

2.2.1 ASPECTOS ECONÓMICOS

Dentro de los aspectos económicos es de suma importancia considerar que en nuestro país el índice de pobreza es bastante alto aunándole a esto el índice de desempleo, la inflación y los bajos salarios, en suma, se traduce que en esta ciudad de México ya no hay tres clases sociales como muchas veces se manejó (alta, media y baja) sino que dentro de estas tres clases que antes se consideraban, han nacido

subclases (alta media, alta baja, media baja, media alta, baja alta y muy baja) esto a mi particular punto de vista, en donde la mayoría de nosotros nos encontramos es la clase media, variando solo el nivel dentro de ésta.

De igual forma dentro de esta ciudad hay zonas marginales, por ejemplo las que se encuentran en las zonas límites con el Estado de México o el área metropolitana, habiendo en estas zonas aún más pobreza y desempleo de la que hay en el centro del Distrito Federal, siendo más propenso la comisión de delitos y conductas antisociales.

Hablando del desempleo en la Ciudad de México, el Banco de México reporta para 1999, la siguiente tasa de desempleo:

12.7. TASA DE DESEMPLEO ABIERTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Mes	1996		1997		1998		1999	
	Nacional	D.F.	Nacional	D.F.	Nacional	D.F.	Nacional	D.F.
	TDA	TDA	TDA	TDA	TDA	TDA	TDA	TDA
Enero			4.5	5.2	3.6	4.6	2.8	3.6
Febrero	6.3	8.0	4.2	4.5	3.5	4.3	3.2	4.1
Marzo	6.0	7.0	4.2	4.8	3.4	4.2	2.7	3.3
Abril	5.9	7.5	4.3	5.6	3.1	3.7	2.7	3.5
Mayo	5.4	6.6	3.9	4.5	3.2	4.1	2.4	2.8
Junio	5.6	7.9	3.4	4.1	3.4	4.4	2.6	3.7
Julio	5.8	7.4	4.1	5.1	3.2	4.0	2.3	2.8
Agosto	5.3	6.1	3.5	4.2	3.0	3.4	2.5	3.4
Septiembre	5.5	6.9	3.4	4.1	3.3	4.0	2.2	2.4
Octubre	5.2	6.8	3.2	3.4	3.1	4.4	2.5	3.3
Noviembre	4.8	5.3	3.3	4.0	2.6	3.1	2.1	2.5
Diciembre	4.1	4.8	2.8	3.4	2.6	3.7	2.0	2.7
Total	5.5	6.9	3.7	4.4	3.2	4.0	2.5	3.2

Fuente: Banco de México. Dirección General de Investigación Económica.

Por lo anterior es común encontrarnos con personas que aunque tengan la intención o idea de trabajar para mantener a su familia de una manera honesta y dentro de la Ley, al no encontrar esta fuente de ingresos de forma legal, se ven en la

necesidad de robar, endeudarse, engañar, etc., para poder conseguir el sustento de la familia. Aunque también es cierto que mucha gente ni siquiera hace el intento por trabajar o ganar dinero de una manera honesta, sino que por el contrario ocupan sus energías y tiempo en cometer hechos delictivos para conseguir dinero fácil.

Dentro de lo anterior se encuentra diversas situaciones, ya que una familia al no tener dinero y verse en la necesidad de conseguirlo hace hasta lo imposible por lograr su objetivo; aquí es donde un padre de familia que tiene una hija de 16 años de edad y no tiene absolutamente nada de dinero para mantener a su familia, conoce a un sujeto (muchas veces son familiares o gente cercana a la familia, que conoce la situación por la que se atraviesa y se aprovecha de la necesidad de la gente), él cual en alguna ocasión le comento que su hija era hermosa y que estaba dispuesto a darle algo de dinero si le ayudaba a que su hija saliera con él; y el padre al ver esta propuesta le hace insinuaciones a la hija para que salga con dicho sujeto y la muchacha al sentirse un poco atraída por dicho sujeto o simplemente por el chantaje de que no hay dinero en la casa, acepta. Por lo que el padre al ver que de esta manera sencilla para él, puede conseguir dinero, hace de esta conducta una forma de vivir, hasta que ya no son simples salidas al cine o a tomar un café, sino que ya son más íntimas las visitas.

2.2.2 ASPECTOS SOCIALES

La sociología nos habla de los factores sociales, entendiendo por tales, todas aquellas fuerzas o elementos que actúan o influye sobre los fenómenos sociales.

Estos factores pueden ser externos a la sociedad, como es el caso de los factores físicos o geográficos o pueden ser internos, como son los biológicos o antropológicos; vistos estos últimos bajo dos aspectos: el de la demografía y el de la etnografía. Finalmente también, comprendido dentro de los internos está el factor más profundo de la sociedad, que es el psicológico que trataremos en temas subsecuentes.

De los anteriores aspectos, nos centraremos principalmente en el aspecto de la Sociogeografía, que es la parte de la Sociología cuyo objeto es el estudio de las relaciones entre el medio ambiente geográfico y las sociedades que en él se desarrollan, algo sumamente importante si consideramos que el fenómeno mismo de la sociedad es esencialmente geográfico, es decir, producto del planeta tierra, por lo cual, el medio ambiente determina o condiciona las cualidades del grupo humano en él que nace y se desarrolla.

El medio geográfico es un conjunto de fenómenos cósmicos que existen independientemente de la actividad humana. En algunas ocasiones el hombre puede variar, modificar total o parcialmente estos hechos de la naturaleza; en otras, no le queda más remedio que someterse y adaptarse al mismo.

Por su parte Echánove y Trujillo, después de hacer una enumeración de los diversos y variados tipos de climas que privan en la República Mexicana debido a su variada configuración física que hace que exista una muy desigual distribución de la temperatura y la humedad, afirma que esta variedad de climas crea a su vez una diversificación psíquica y cultural entre los pobladores, y después nos dice: “Desde luego, existe una mentalidad general de las altiplanicies, introvertida, en realidad insociable y con la tendencia al disimulo, al lado de la de las costas, extrovertida, sociable y franca.”⁹

En sociología existe la escuela geográfica que lleva a la influencia del medio geográfico sobre el grupo social a puntos extremos atribuyendo todo su acontecer histórico al mismo. Así, los caracteres físicos, psíquicos, económicos, políticos, culturales y demás fenómenos sociales, son atribuidos a influencias geográficas.

Sin llegar a tal extremo, sí aceptamos otras ideas más moderadas que atribuyen al medio geográfico la existencia de algunos caracteres, no de todos, propios y específicos de determinados grupos.

⁹ ECHÁNOVE, Carlos, “*Sociología Mexicana*”, Editorial Porrúa, México 1969, Pág. 23.

La humedad y la falta de ella influyen de manera decisiva en el hombre, como genero y no como sexo. El clima seco cierra los tejidos de la piel o precipita la circulación de la sangre que, más pobre en agua, obra vivamente sobre el sistema nervioso excitando su función, convirtiéndose esta sequedad en un tónico considerado como estimulante.

Hablando específicamente del Distrito Federal, su gran altura de 2,240 metros sobre el nivel del mar, hace que el aire seco, enrarecido y desoxigenado, influya en la fisiología y sociología de los pobladores de la Ciudad de México.

La disminución de la presión atmosférica afecta el funcionamiento de la glándula tiroides, disminuyendo su actividad con tendencia a crear el tipo humano conocido como hipotiroides cuyas características son la pereza y la indolencia, debidas a un entorpecimiento de la emotividad y la inteligencia activa.

Por lo general, se afirma que el instinto sexual crece mientras más se está cerca del mar y decrece cuando más se sube con respecto a él. Es muy conocida la idea que se tiene del temperamento ardiente de los costeros, del hecho de que el hombre y la mujer de las costas despiertan a los apetitos sexuales mucho antes que los habitantes de los climas fríos o de las regiones muy altas.

Es de destacar que en los comienzos de la primavera van marcándose los primeros brotes de los delitos contra la honestidad, de los delitos de lascivia. No son desconocidos por esta época las noticias en los periódicos y demás medios de comunicación, de suicidios por desengaños amorosos o de crímenes pasionales. Hacia la articulación de la primavera con el verano los hechos de esta naturaleza presentan su más alto grado, para luego, con el otoño empezar a decrecer.

Durante la primavera y a principios del verano tanto en el hombre como en la mujer aumenta la producción de las hormonas sexuales. Al mismo tiempo se fortalecen y aumentan las excitaciones eróticas del mundo circundante. Las mujeres se aligeran de ropa, se ponen vestidos vaporosos, lucen sus formas, etc., por lo que estas excitaciones incrementan más aún por influjo psíquico la producción de

hormonas sexuales. Como la naturaleza toda primaveral, luminosa y exuberante, el hombre y la mujer se ven influidos por la “oleada” de erotismo que facilita la fecundación.

El psicólogo, profesor Hellpach afirma “que las estadísticas demográficas en todos los países muestran un notable aumento de nacimiento a finales del invierno, lo cual quiere decir que la gestación se inicio en primavera y a principios del verano.”

10

Cada delito o por lo menos cada grupo de delitos similares, tiene un clima propicio en que se desarrollan mejor. “Los delitos contra la propiedad viven mejor en los climas y estaciones fríos; los delitos contra la honestidad en los climas intermedios; los delitos contra las personas en los climas cálidos.”¹¹

En nuestros tiempos y en medio de la civilización moderna, las personas que viven en zonas urbanas pequeñas o en zonas rurales, manifiestan sus instintos sexuales con mayor mesura que los habitantes de las grandes urbes.

Las grandes metrópolis, como es la ciudad de México, viven bajo una tensión constante en todos los aspectos y entre ellos el sexual. Es fenómeno actual la presencia constante del sexo en la vida citadina, manifestándose éste a través de todos los medios de información como son el radio, la televisión, el cine, la prensa y los medios electrónicos. La publicidad por su parte ha encontrado en las actitudes sexuales una de las mejores formas para atraer la atención del público. La pornografía encuentra más adeptos, en proporción, en las zonas urbanas que en las rurales, y toda esta sexualidad vertida en la mente de las personas es reprimida por el patrón moral que nos rige.

En las ciudades poco pobladas, así como en el campo, el individuo lleva una vida exenta de la agitación de las grandes metrópolis. Su existencia es monótona y

¹⁰ BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, *“Criminología”*, Editorial José M. Cajica Jr., México, 1957, Pág. 276.

¹¹ BERNALDO, *Ibidem*, Pág. 281.

tranquila siendo su actividad sexual regular y normal que no le lleva en un momento dado a enfrentarse con su moral.

2.2.3 ASPECTOS SEXUALES Y PSICOLÓGICOS

De todos los temas sexuales, el de las parafilias tal vez constituya uno de los que más curiosidad e interés haya despertado en todas las épocas de la humanidad.

Las “relaciones sexuales prohibidas” son mencionadas en las Epístolas de San Pablo en cuatro oportunidades: Corintios 6:9 y 6:19, Timoteo 1:10 y Hebreos 13:4. Ya en el Viejo Testamento, en el Levítico, CAPÍTULO 18;22, se hace mención a la **homosexualidad**, a la **zoofilia** en el 18:23 y al **incesto** en el 18:6. En el Deuteronomio se hace referencia al **travestismo** masculino y femenino en 22:5, Y volviendo a las Epístolas, San Pablo vuelve sobre la **homosexualidad** en Romanos 1:24, Corintios 6:10 y Timoteo 1:10, sobre los “**afeminados**” en Corintios 6:9. Yavé habla de actos sexuales “infames, “abominables”, “maldades”, “actos pecaminosos”, “costumbres horribles”. Es decir, las parafilias y variantes sexuales no son problemas nuevos para el ser humano.

Platón afirmaba en “La República” “¿No tendrás –refiriéndose al papel de jueces u médicos- que establecer en la ciudad, junto a la judicatura, un cuerpo médico de individuos ... que cuiden de los ciudadanos, que tengan bien constituido cuerpo y alma pero, en cuanto a lo demás, dejen morir a aquellos cuya deficiencia radique en su cuerpo o condenen a muerte ellos mismos a los que tengan un alma naturalmente mala e incorregible?”¹². Y en “Política” sigue: “Si hay caracteres a los cuales sea imposible comunicarles energía, la temperancia y todas las otras inclinaciones virtuosas y que el furor de una mala naturaleza lleve, por el contrario, al ateísmo, a la desmesura y a la injusticia, ella (la ciencia real) las eliminaría mediante sentencias de muerte o de exilio o por castigos infamantes”¹³. Según Saurí estas

¹² PLATÓN, “*La República*”, Editorial Aguilar, 2ª Edición, Madrid, 1960, Pág. 32.

¹³ PLATÓN, “*Política*”, Editorial Aguilar, 3ª Edición, Madrid, 1960, Pág. 65.

afirmaciones ubicaron las conductas desviadas en el plano ético del cual no se apartó durante largos siglos.

En la Grecia clásica, completa Yampey “la idea de *perversión* abarcaba tres áreas: el **social**, en cuanto transgresión a la Ley, el **religioso**, en cuanto sacrilegio, y el **médico**, en tanto expresión de enfermedad.”¹⁴ Con el tiempo, cuando lo sagrado pasó a ser en gran parte lo moral, la perversión se confundió con el vicio. En el siglo XVIII, a influjo del Iluminismo, la perversión se redujo al campo médico, privativo del sujeto. A fines del siglo XIX, se la integró al dominio de la psiquiatría, por obra de Krafft-Ebing.

Aunque Kaan ya había hecho referencias a las “Perversidades Sexuales” en una publicación del año 1846, fue el médico psiquiatra y forense Richard Von Krafft-Ebing quien publicó en 1886 su monumental “*Psicopatía Sexuales*”¹⁵, en latín para que la clase académica de la época fuera la única en acceder al libro. En pocos años, sin embargo, tuvo más de 12 ediciones en casi todos los idiomas conocidos. Pues estudió, con historias clínicas detalladas, numerosos casos de las llamadas “psicosis sexuales” o “aberraciones sexuales” o “degeneraciones sexuales”. Crea la Medicina de las Perversiones y denomina estas “desviaciones” con nombres propios: masoquismo, sadismo, por ejemplo. Da al estudio de los temas sexuales, a través de las aberraciones, el carácter de materia respetable.

Las palabras “perverso” y “perversión” se incorporan al léxico común y permiten el estudio de la sexualidad desde ángulos escabrosos, excepcionales, poco frecuentes, acordes con el interés púdico y malsano de quienes, por la vigencia del tabú, veían en la sexualidad la semilla de la maldad. Pero el hecho es que habilitaron el estudio de la sexualidad, pues aunque las enfermedades que denunciaban y calificaban moralmente, no eran respetables, su estudio lo era.

¹⁴ YAMPEY, N., “*Reflexiones Psicoanalíticas sobre las Perversiones*”, Editorial Kargieman, Buenos Aires, 1981, Págs. 296-302.

¹⁵ HARTWICH, V. Krafft- Ebing, “*Psicopatía Sexual*”, Editorial Progreso y Cultura, Buenos Aires, 1942, Pág. 302.

“Perversión” es una palabra que califica moralmente, pues significa error, corrupción, maldad, vicio, perturbación, depravación. El perverso, dice Chazaud, “es aquel cuya alma se ha vuelto hacia el mal” ¹⁶. Perturba el orden y el estado de las cosas y apunta *contra la naturaleza*: sus inclinaciones son desnaturalizadas.

La psicopatología aprovechó y utilizó estos términos. Y aunque en un principio los confundió con la “locura moral”, luego, por designios semánticos, *perversidad* vino a significar desequilibrio psíquico y **perversiones**, las desviaciones en las prácticas y modos de obtención del placer sexual.

Se pasó del concepto teológico-moral al de “anomalía de la satisfacción del placer”. Esta satisfacción es desenfocada, fuera de la “moral natural”, es un placer “contra natura”. Conserva, pues, el carácter de un juicio de valor.

El Psicoanálisis adoptó el concepto de perversión, pero lo despojó de su carácter escandaloso e inmoral y le otorgó el carácter de *infantilismo*: el placer perverso es el retorno o regresión, o el mantenimiento o fijación, de una práctica sexual infantil.

El término perversión no es utilizado en Sexología y quedó destinado para uso exclusivo del psicoanálisis que lo comprende en su contexto, luego entonces en lo que hace a la Psiquiatría clásica, no de la moderna, así como de la Medicina Legal no actualizada, que siguen utilizando el término, a nuestro entender, en forma equivocada y acrítica.

El término Parafilia, aunque se construye con dos palabras griegas, es el adoptado en las Clasificaciones actuales de los trastornos psicosexuales a fines del siglo XX, pues carece de connotaciones peyorativas o morales.

¹⁶ CHAZAUD, J., “*Las Perversiones Sexuales*”, Editorial Herder, Barcelona, 1976, Pág. 18.

La parafilia tiene los siguientes sinónimos y conceptos afines: Perversiones sexuales, Desviaciones sexuales, Anomalías sexuales, Alteraciones sexuales, Conductas excepcionales, Preferencias sexuales y Variantes sexuales.

1. Perversiones sexuales: Son los síntomas patológicos que –solamente para el Psicoanálisis- descartan en cualquier caso la *vida normal* y llegan a reemplazarla. En esta escuela se entiende por normal “la subordinación de todas las excitaciones sexuales a la primacía de las zonas genitales, lo mismo que la de los placeres parciales al orgasmo heterosexual”, según Yampey¹⁷. El niño es un “perverso polimorfo” y la neurosis es el reverso de la perversión, pues mientras en la neurosis el individuo se angustia y lucha contra su regresión y fijación, en la perversión sexual no hay angustia ni lucha, sino “sintonía con el yo”.

La sexualidad genital del adulto sano, procreativa y placentera, supone para el psicoanálisis ortodoxo ***un acto sexual normal***, que Laplanche y Pontalis definen así: **“Coito conducente a la obtención del orgasmo con penetración vaginal con una persona del sexo opuesto”**.¹⁸

Desde este modelo de normalidad, serían anormales las actividades sexuales autoeróticas como la masturbación, las homosexuales, las realizadas con más de un compañero, cuando no hay penetración o en condiciones diferentes a las del coito para la obtención del orgasmo, como en el coito anal o el sexo oral. Esta postura no se compadece con la nueva nosología psiquiátrica aceptada por la Asociación Psiquiátrica Americana, expuesta en el DSM III¹⁹ y el DSM IV²⁰ universalmente aceptadas. Ni siquiera como síntoma de una enfermedad psiquiátrica aparece ninguna de estas conductas presuntamente anormales.

Ya en 1967, el sueco Üllerstam planteaba una posición muy radical respecto de las perversiones. Dice que “perversión es una palabra que debería ser suprimida;

¹⁷ YAMPEY, *Op. Cit.*, Pág. 298.

¹⁸ LAPLANCHE, J. Pontalis, *“Diccionario de Psicoanálisis”*, 2ª Edición, Editorial Labor, Barcelona, 1974, Pág. 354.

¹⁹ *“American Psychiatric Association”*, DSM III, Editorial Masson, Barcelona, 1983.

²⁰ *“American Psychiatric Association”*, DSM IV, Editorial Masson, Barcelona, 1995.

es buena sólo para los oscurantistas y los demagogos”²¹. “No puede ser” –dice– “que todos los fenómenos sexuales sean perversiones, excepto el coito heterosexual en el cual el hombre se coloca encima de la mujer”. Este autor propone definir el perfil del instinto sexual como “el modo de empleo del goce sexual característico de cada individuo”, a establecerse en base a cuatro criterios:

1. “¿Cuáles son los actos o cuáles los excitantes que solos o combinados, pueden provocar en ese individuo sensaciones de goce sexual, erección, eyaculación y orgasmo?”
2. “¿Cuáles son los comportamientos que han llegado a ser necesidades sexuales, coacciones sexuales?”
3. “¿Cuál es el orden de preferencia entre diferentes actos, para satisfacer su instinto sexual?”
4. “¿Cuáles son los comportamientos sexuales concretos que provocan en él angustia o bien sentimiento de culpabilidad?”

Y agrega que habría que determinar también cuál es su *perfil de tabú* y su *perfil moral*, como fuerzas interactuantes. Insiste en que el interrogatorio no es un método adecuado para obtener datos fiables, ya que la mayoría de los “anormales” se resignan, no consultan y se llevan a la tumba sus secretos sexuales. La postura radical de Üllerstam lo ha llevado a proclamar que “solo podemos estar seguros de una cosa: de que las “perversiones” ofrecen grandes posibilidades de felicidad. Y esa es la razón de que debemos estimularlas pues son buenas en sí mismas”. Consideremos que en 1967 la lista de perversiones era muy amplia y su reclamo era justificado.

Casi simultáneamente, el psicoterapeuta norteamericano Albert Ellis creador de la terapia racional emotiva, afirmaba que “la relación sexual tradicional puede llegar a ser técnicamente “perversa” si es la única posición técnica que emplea la pareja. Porque temen tener la libertad suficiente para probar otros métodos, para

²¹ ULLERSTAM, L., “*Las Minorías Eróticas*”, Editorial Grijalbo, México, 1967, Pág. 133.

variar y obtener orgasmos mejores y mayor satisfacción”.²² Hacia la década del 70, Eustace Cheeser llegó a afirmar que “perversión y desviación son términos que expresan juicios morales individuales: no pertenecen al lenguaje científico; no describen los hechos del comportamiento, sino simplemente la manera como ciertas personas reaccionan emocionalmente ante dichos hechos”.²³ Este autor de un “Manual de Educación Sexual para Adultos”, plantea la necesidad de trazar una única línea divisoria entre lo que la gente hace con consentimiento mutuo y lo que hace contra la voluntad de otra persona; el problema social y el antisocial. Y dice: “Tal vez el sexo sin amor, sea cual fuere la forma que asuma, sea la única y verdadera perversión”.

Desde las filas del psicoanálisis, Lempêriere y Fèline han propuesto “designar como *desviaciones sexuales* a la homosexualidad, por elección de un objeto total pero inhabitual: y *perversiones* a las parafilias restantes vinculadas a un objeto parcial”²⁴. Corría el año 1979 y para entonces hacía 6 años que se había excluido la homosexualidad egodistónica de la lista de enfermedades mentales y quedaba la homosexualidad egosintónica, todavía, como patológica. Pero también se excluyó de la lista de enfermedades a esta última forma en 1987.

En Sexología, no se utiliza el término *perversión sexual* para calificar ninguna conducta.

2. Desviaciones sexuales: La calificación de desviaciones a conductas sexuales ha sido clásica y aun hoy se sigue aplicando, aunque ha cedido lugar al más preciso de parafilia. Desviación equivale a separación de la norma, de lo normal, alejamiento de las fuentes, del camino esperado, común, habitual, familiar.

“La palabra desviación se refería hasta hace poco” –dice Quijada- “a la función reproductiva: de manera que todo acto íntimo, incluso en parejas matrimoniales, era

²² GANON, J., Simon, “*Sexual Deviance*”, Editorial Harper & Rox, New York, 1967.

²³ CHEESER, E., “*Aspectos Humanos de las Desviaciones Sexuales*”, Editorial Central, Buenos Aires, 1975, Pág. 302.

²⁴ GIRALDO NEIRA, O., “*Conductas Excepcionales*”, Editorial Témis, México, 1981, Pág. 197.

desviado si no tuviera finalidad reproductiva”. Más recientemente se aceptó que no se trataría de una desviación siempre que la variedad de caricias sexuales como el sexo oral (fellatio o cunnilingus), o el sexo anal “terminasen en eyaculación intravaginal y sin impedimentos artificiales para la procreación”.

No obstante, aun más recientemente, en el ámbito popular se utiliza el término desviación sexual para calificar a lo que hoy conocemos por parafilias, que son universalmente reconocidas por patológicas, sin tomar en cuenta el carácter reproductivo sino placentero del acto. Es claro también que la falta de información hace que popularmente se siga considerando desviación a todo lo que individualmente se considere inadecuado o inmoral. De allí que se recomienda no utilizar el término en el campo científico y sexológico.

3. Alteraciones sexuales: Denominación propuesta por Gallardo en su revista chilena de sexualidad, para “un conjunto de respuestas que han variado el carácter típico de ajuste sexual de un individuo, a un punto tal, que el patrón sexual se distancia significativamente de los medios típicos de contacto erótico o sustituyen radicalmente el objeto sexual al que se aspira como complemento”.

El de las alteraciones sexuales es uno de los dos campos de la “anormalidad sexual”, junto a las disfunciones sexuales, según el mismo autor. Acepta como sinónimos términos tales como variaciones, conductas alternativas, opcionales, etcétera. Por su carácter tan impreciso y abarcativo, se prefiere no utilizar el de alteraciones sexuales para referirse a las parafilias.

4. Conductas excepcionales: Ante las denominaciones frecuentes de perversión, alteración, aberración, referidas a las parafilias, Giraldo Neira propone la de *conductas excepcionales*, para sustituir incluso a denominaciones comunes en culturas pluralistas tales como “minorías sexuales o eróticas” y “variedades de la conducta”.

Citando a Beach, este autor dice que las conductas excepcionales se adquieren por un proceso de aprendizaje en que ha habido sustitución de estímulos, es decir, no se obtiene la excitación por el estímulo esperado (la mujer o el varón), sino por otros estímulos “externos”. A veces son la resultante de un bloqueo o condicionamiento negativo que impide el aprendizaje de las pautas de conducta culturales, a la vez que permite otro condicionamiento atípico o culturalmente desaprobado. “Serían conductas normales” -dice- “pero socialmente no aprobadas”.

Esta denominación tampoco es aceptada para denominar a las parafilias. Podría aplicarse a conductas normales culturalmente desaprobadas.

5. Preferencias sexuales: Se refiere a las peculiaridades, opciones libres y no impuestas ni compulsivas, utilizadas para la obtención de placer sexual. Son las seudo-desviaciones o seudo-parafilias. Pero no denominan a las parafilias.

6. Variantes sexuales: El primer autor en utilizar esta denominación fue Freud para definir a la homosexualidad en su “Carta a una madre norteamericana”. Fue utilizada por Marmor, ex Vicepresidente de la Asociación Psiquiátrica, en 1973, año en que la homosexualidad fue reclasificada por esta Asociación, excluyéndola de los “trastornos mentales”. Este autor considera que la homosexualidad se trata de “una mera *variante* de las preferencias sexuales”, y por tanto tampoco se trataría de una parafilia.

Bianco, parte del concepto de variante fisiológica a partir del estímulo y la respuesta. Interesa sobre todo el concepto de que la respuesta sexual se presentará siempre que el estímulo sea eficiente, y la *variante* está dada por el origen u objeto que estimula; fuente heterosexual, homosexual, zoofílica, fetichista, etcétera.

Así habría variantes fisiológicas sexuales que serían fundamentalmente tres: 1) De persona u objeto que activa el funcionamiento sexual; 2) De método para desencadenar la respuesta; 3) De frecuencia. Habría patología sólo cuando se da fijación, exclusividad o especificidad de estos parámetros.

Todo comportamiento, normal o parafilico, estaría encuadrado en una forma de variante fisiológica sexual de Objeto, de Estímulo o de Frecuencia. Habrían variantes normales y patológicas. Las parafilias serían variantes patológicas. Esta denominación posee la ventaja de un lenguaje descargado de significados valorativos.

7. Anomalías sexuales: Esta denominación fue propuesta por Ganon y Simon en 1967, y está obsoleta, pero plantea una interesante diferenciación de las conductas sexuales. Para ellos, habrían tres tipos de anomalías sexuales:

- I) **Anomalías normales:** Son socialmente reprobadas pero a su vez son muy comunes, rara vez están en abierto conflicto con el orden social y son útiles como complemento de las costumbres aceptadas. Serían conductas sólo moderadamente anómalas. Estos autores ubican entre ellas a la masturbación, las relaciones prematrimoniales, los contactos orogenitales heterosexuales, juegos anales, el sexo en presencia de otros, la promiscuidad y hasta las relaciones extramatrimoniales.
- II) **Anomalías subculturales y socialmente estructuradas:** Son las conductas sexuales más categóricamente reprobadas por la sociedad y en conflicto con los modelos sociales. Entre ella se cuentan: el intercambio de pareja, el sexo grupal, la homosexualidad.
- III) **Anomalías patológicas:** Aquí están ubicadas las conductas tales como el incesto, el contacto sexual con niños, el exhibicionismo, el voyerismo, las injurias agresivas, el sadomasoquismo, la bestialidad, la urolagnia, la coprofilia y la coprofagia, el travestismo y la necrofilia. También incluía la transexualidad

Todo lo anterior nos trae como consecuencia que la mente del individuo en cuanto al aspecto sexual es demasiado complicado y muy difícil de entender y si a esto le aunamos que muchas veces influyen otros factores como las adicciones que ya se tocaron anteriormente solo por mencionar alguna, crea en el individuo deseos

a veces tan extraños que nadie pensaría que los pudiera realizar, pero por el contrario hay muchísimas formas de realizarlos, ya que como hay quien tiene estos deseos sexuales, hay quienes tienen necesidades económicas como ya las mencionamos, por lo que se complementan de una muy buena forma, siendo muchas veces los menores los más afectados por esta combinación tan rara pero tan común.

2.2.4 ASPECTOS FAMILIARES

Dentro de este aspecto familiar, se puede dividir este delito desde tres puntos de vista: 1) el primero visto desde la perspectiva del sujeto que corrompe a la menor de una manera directa, es decir, el que realiza la conducta material llámese relaciones sexuales o alguna semejante; 2) el segundo aspecto es desde el punto de vista de él menor corrompido y; 3) desde el punto de vista de quien procura, facilita o induce al menor a dicha corrupción.

En cuanto al primer sujeto en comento, primero hay que tomar en cuenta los aspectos anteriores que ya se trataron como el económico, social, sexual, psicológico, etc., porque si bien es cierto pueden parecer independientes unos de otros no lo son ya que influyen de una manera directa en el individuo. Es el caso de un niño que crece en pobreza, en una zona marginada o de mucha delincuencia, con padres que realizan conductas sexuales sin el debido cuidado para con sus hijos, es muy difícil que este niño al ser adulto no tenga ningún problema psicológico o patológico. La *pedofilia*, que es una preferencia sexual en la que un individuo (generalmente hombre) que se siente atraído por personas que, por su edad, se encuentran en el periodo de impúberial, comprendiendo este periodo también las fases anterior e inmediatamente posterior al periodo de pubertad. Esta preferencia sexual es de las principales causas por las cuales se comete el delito de corrupción de menores en cuanto al aspecto sexual. Por ultimo esta preferencia sexual puede ser atribuida a numerosas causas, pero lo cierto es que hasta la fecha no hay un patrón del todo determinado por la cual una persona tenga ésta. Y a éste sujeto en específico es en donde se encuentra la laguna en la Ley, ya que el tipo penal de

corrupción de menores, sólo contempla a quien procure, facilite o induzca al menor a realizar la conducta que lo corrompe, más no así, a quien realiza la conducta directamente sobre el menor (hablando en el aspecto sexual, dado que en otros supuestos si esta tipificado); por lo que debiera ser contemplada ya que éste sujeto al ver que el tipo penal no tiene sanción hacia su persona no se preocupa en lo más mínimo para esconderse, asimismo para la Ley no hay delito alguno, a diferencia de que si el tipo penal de corrupción de menores ya tomará en cuenta a éste sujeto, luego entonces él individuo lo pensaría dos veces antes de cometer esta conducta, y de alguna forma se pudiera reducir en medida de lo posible la comisión de éste delito.

En cuanto al segundo punto de vista, del menor corrompido, generalmente son menores que viven en situaciones económicas bajas, por lo mismo las personas que están a su alrededor tienden a aprovechar a la menor (siendo mujer, en la mayoría de los casos) para conseguir dinero de la manera que se detallo en párrafos anteriores (ofreciéndola hasta cierto punto a otra persona), de igual forma viven en hogares desintegrados o con altos niveles de violencia familiar, por lo que no se puede decir “no”, por el temor a ser víctima de maltratos, así que acceden a este tipo de conducta de corrupción por el poco o mucho grado de seguridad que siente fuera de su hogar y con otras personas que aparentemente las protegen o cuidan más que en su propia casa. La gran mayoría de las veces el menor corrompido no tiene más remedio que aceptar, y son los menos culpables de esta conducta.

En el tercer punto de vista del sujeto que procura, facilita o induce al menor a la corrupción, son por lo general los padres o tutores, o gente muy cercana a ellos. Normalmente parten de las mismas condiciones de violencia, desintegración familiar, pobreza y los aspectos que tocamos con el sujeto que realiza la conducta directamente en el menor, con la diferencia de que éste sujeto realiza la conducta no por satisfacer alguna preferencia sexual, sino por una supuesta necesidad económica, generalmente. Llegando muchas veces a no ser una necesidad, sino el *modus vivendi* que tienen, ya que no trabajan y obtienen dinero sin el menor cansancio y trabajo alguno, solo necesitan, alguien que requiera éste tipo de servicio.

Y ahí es donde el presente trabajo de investigación tiene su razón de ser, ya que al tipificar también la conducta de quien requiere al menor, dicha conducta se vería reducida en medida de la aplicación de la sanción respectiva a éste sujeto material de la conducta de corrupción de menores.

CAPÍTULO TERCERO

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL CAPÍTULO I DEL TITULO VI DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 NOCIÓN GENERAL

Como noción general entendemos un sentido o explicación amplia de un tema determinado, pero en nuestro caso, estamos hablando de la concepción de un delito, habiendo varias nociones como la sociológica, positiva, doctrinal, legal, criminal, etc., aunque solo hablaremos de la noción jurídica, es decir, de lo señalado por la Ley (tipo).

Hablando del aspecto jurídico del delito, este atiende a dos aspectos: al **jurídico formal y jurídico sustancial**. Siendo el primero las entidades típicas que traen aparejada una sanción, no es en sí la descripción del delito en concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena. Y el segundo hace referencia a los elementos de que consta el delito.

De lo anterior atenderemos a varias definiciones de lo que es tipo y delito, así como del mismo delito de corrupción de menores que es el que nos ocupa.

“**El tipo** es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la Ley de una figura delictiva.”¹

“**Tipo**. Es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”.²

Por otro lado y atendiendo el punto de vista etimológico **delito** deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley”³

Francisco Carrara, define al **delito** como “la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto

¹ AMUCHATEGUI *O-p Cit.*, Pág. 56.

² REYES, CALDERÓN, José Adolfo, *“Tratado de la Teoría del Delito”*, Editorial Cardenas Editor Distribuidor, México, 2002, Pág. 480.

³ CASTELLANOS, *Op. Cit.*, Pág. 125.

externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”⁴

Por su parte Rafael Garófalo, define al **delito** como “la ilación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo en colectividad.”⁵

Para Cuello Calón el **delito** es “la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”.⁶ Siendo con la definición que de acuerdo a mi punto de vista es la más practica y especifica, que nos da un panorama muy completo de lo que es el delito y cuales son sus elementos.

Para mi el **delito** es: la conducta antijurídica (contraria a derecho) que esta contenida en una norma jurídica (Ley) y la cual es reprochable al sujeto que realiza la mencionada conducta (sanción).

Después de que hemos definido lo que es el delito y el tipo penal, podemos dar la noción general del delito que nos ocupa en el presente trabajo de investigación.

Definición legal. La noción General del tipo penal de corrupción de menores, esta contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal, encontrándose tipificada en el artículo 183 correspondiente al Título Sexto Delitos contra la Moral Pública, en su CAPÍTULO I “Corrupción de Menores”, que a la letra dice:

“Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, practicas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

⁴ CASTELLANOS, *Ibidem*, Pág. 125.

⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *“Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”*, Editorial Jurídica Mexicana, México 1969, Pág. 246.

⁶ CASTELLANOS, *Opus. Citatus*. Pág. 129.

Cuando de la practica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, practica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Al que facilite o procure la practica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión del algún delito, la prisión se aumentara de dos a cinco años.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tenga por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.”

De igual forma los artículos subsecuentes nos dan otros aspectos que considerar dentro de la noción legal del presente delito. Como lo es el artículo 184 del ordenamiento en comento, que nos dice:

“ARTÍCULO 184. Se impondrán prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a doscientos días multa, a quien:

I. Emplee directa o indirectamente los servicios de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial; o

II. Acepte que su hijo o pupilo menor de edad, preste sus servicios en lugar nocivo para su sana formación psicosocial.

A quien permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrán prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

Para efectos de este artículo, se considera como empleado al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.”

Y por ultimo el artículo 186 del mismo Código nos da un nuevo supuesto para la realización del delito de corrupción de menores, el cual se transcribe:

“ARTÍCULO 186. Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Distrito Federal o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de mil a cinco mil días multa.”

De los párrafos anteriores podemos darnos cuenta que este tipo penal no tiene solo una forma de realizar la conducta, sino que son variadas dichas conductas, pero que en ninguno de los supuestos señalados encontramos una sanción o si quiera la mención del sujeto material de la conducta, haciendo la aclaración que éste sujeto del que hablamos debería ser un sujeto activo del delito de Corrupción de Menores, siendo la denominación de sujeto material, sólo para fines prácticos de este trabajo de investigación.

Asimismo como ya hemos mencionado en el CAPÍTULO I del presente trabajo de investigación, éste tipo penal a tenido diversas modificaciones, unas que han funcionado otras que no y han sido nuevamente modificadas, pero de manera general desde un inicio el sentido del tipo penal a quedado intacto y el cual es cuidar a los menores de edad e incapaces de posibles conductas que los corrompan de una u otra forma.

3.2 SUJETOS Y OBJETOS

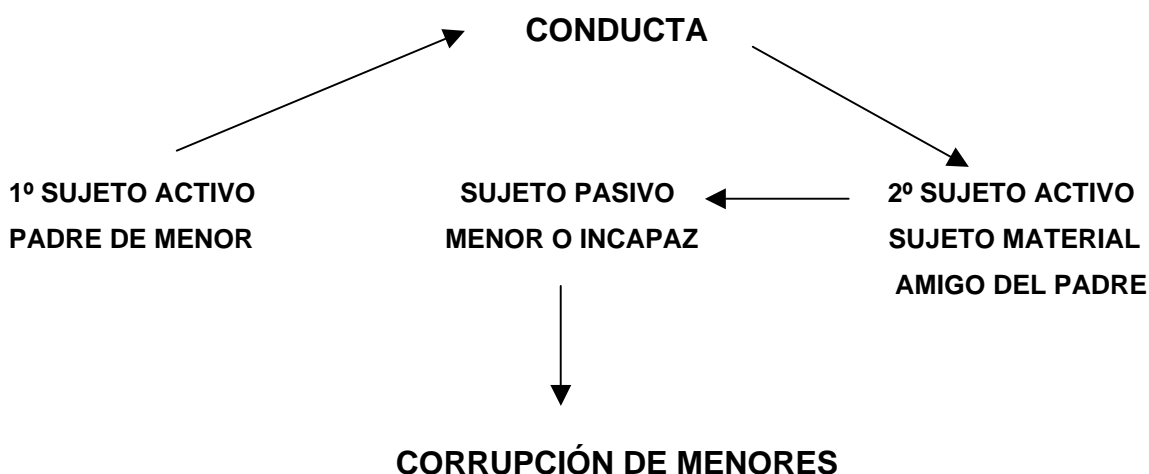
En el Derecho Penal normalmente hablamos de dos tipos de sujetos que intervienen en el mismo, lo que es el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Dentro de los sujetos que se manejan en este tipo penal de corrupción de menores, se pueden dividir en sujeto **activo y** sujeto **pasivo**.

Sujeto activo. “Es la persona física que comete el delito”⁷; se llama también delincuente, agente o criminal, actor o autor, es decir, la persona que realiza la conducta típica.

Sujeto pasivo. “Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente”⁸, así mismo tenemos que Cuello Calón, considera como sujeto pasivo al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. Siendo en el presente tipo el menor de edad o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho (incapaz), de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 183 del Código referido.

A este respecto nosotros incluiremos como segundo **sujeto activo**, al llamado **sujeto material** (fines prácticos), a quien consideramos como quien realiza una conducta distinta a la del primer sujeto activo, pero que con su actuar sobre el sujeto pasivo (directamente sobre el menor, incapaz o quien no tenga la capacidad de comprender el hecho), corrompe al sujeto pasivo. Tal y como se muestra en el siguiente esquema.



⁷ AMUCHATEGUI, *Op. Cit.* Pág. 35

⁸ AMUCHATEGUI, *Ibidem*, Pág. 36.

En el anterior esquema se muestra de manera generalizada el tipo de corrupción de menores. **Primero:** *el sujeto material (segundo sujeto activo) le pide al padre (primer sujeto activo) le ayude a que su hija (menor o incapaz) salga con él.* **Segundo:** *el padre (primer sujeto activo) convence a su hija (**procurar o inducir**) para que salga con su amigo ya que se siente atraída por este amigo (segundo sujeto activo) independientemente de los fines de éste (sexuales).* En este supuesto esta perfeccionándose la corrupción de menores en cuanto al **primer sujeto activo** (padre), más no así para el segundo sujeto material.

En este orden de ideas tenemos configurado el tipo penal del que se habla, sin embargo, falta el supuesto que se pretende plasmar en la norma, el cual va encaminado al sujeto material de la conducta (segundo sujeto activo), al no existir tipo penal por el cual sancionar a éste sujeto, siendo él quien origina todo al solicitarle al padre, le ayude a salir con su hija.

En cuanto a lo que se refiere al objeto, este puede ser **material y jurídico.**

Objeto material. “El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa”⁹. En este caso se funde con el sujeto pasivo, es decir, con el menor de edad o quien no tiene la capacidad de comprender o resistir el significado del hecho.

Objeto jurídico. “Es el interés jurídicamente tutelado por la Ley”¹⁰. En cuanto a este referido, es de destacar el bien jurídico protegido en este caso, que es: **el sano desarrollo físico y mental** del menor, considerando algunos también el aspecto **sexual**, en cuanto a conductas que por su simple naturaleza no son aptas para menores de edad y mucho menos para incapaces, ya que de otro modo, crearían en estos, malas concepciones de la realidad y crecerían con éstas concepciones erróneas pudiendo ser susceptibles a repetirlas constantemente,

⁹ CASTELLANOS, *Op. Cit.* Pág. 152

¹⁰ CASTELLANOS, *Ibidem.* Pág. 152

haciéndose un círculo vicioso de corrupción de menores, ya que al considerarlo normal no le ven el inconveniente.

3.3 CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES

Considerando todos y cada uno de los aspectos para clasificar los delitos, el delito de corrupción de menores se clasifica de la siguiente forma:

- I. En orden a la **conducta**: de acción.
- II. En orden a su **intencionalidad**: doloso.
- III. En orden a su **estructura**: simple.
- IV. Por el **número de sujetos**. unisubjetivo.
- V. Por el número de **actos**: unisubsistente
- VI. Por su **duración**: instantáneo.
- VII. Por su **procedencia o perseguibilidad**: de oficio.
- VIII. En orden al **resultado**: formal
- IX. Por el **daño**: de peligro.

Refiriéndonos al primer aspecto mencionado en cuanto a la **conducta**, se considera de **acción**, que es cuando el agente incurre en una actividad o hacer, es decir, son los que describen conductas que requieren de parte del sujeto activo la realización de actos perceptibles, en este caso y a lo referente a la conducta como tal es, *procurar, facilitar o inducir* a un menor o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho a realizar las conductas mencionadas en el tipo penal en comento; a contrario sensu, la **omisión**, es cuando la conducta consiste en un “*no hacer*” una inactividad, no admitiendo este aspecto el delito al que nos referimos.

En cuanto a la **intencionalidad**, este delito es **doloso**, ya que es cuando el sujeto comete el delito con la intención de realizarlo, es decir, se tiene la voluntad y el dolo de infringir la Ley. El **dolo** tiene varias acepciones en el ámbito del derecho, aquí, se entiende solamente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.

De acuerdo a la **estructura**, es **simple** ya que estos se dan cuando sólo se tutela de manera específica un interés jurídico, tal es el caso del delito que hablamos; presentándose al verse afectado el bien jurídico tutelado; por el contrario un delito se considera complejo cuando simultáneamente protegen varios intereses jurídicos, sin perjuicio de que uno de tales bienes esté independientemente tutelado en otro tipo.

Por el **número de sujetos**, este delito es **Unisubjetivo o monosubjetivo**, ya que para su integración se requiere de una sola persona; por su parte son plurisubjetivos los delitos que para su integración requieren de la concurrencia de dos o más sujetos.

Por el **número de actos**, este delito es **unisubsistente**, en medida que requiere para su integración, de un solo acto.

En orden a la **duración**, el presente tipo es **instantáneo**, en vista que el delito se consuma en el momento en que se realizaron todos sus elementos, en el mismo instante de agotarse la conducta se produce el delito.

En lo referente a la **perseguibilidad**, este delito se persigue de **oficio**, ya que no requiere necesariamente de la denuncia del hecho, aunque preferentemente es necesaria la denuncia de la persona que tenga conocimiento de éste, o bien, la autoridad procede en contra del presunto responsable en cuanto se entera de la comisión del delito, de manera que no sólo el ofendido puede denunciar la comisión del delito.

En cuanto al **resultado** es **formal**, debido que para la integración del delito, no se requiere que se produzca un resultado, pues basta realizar la acción para que el delito nazca y tenga vida jurídica.

De acuerdo al **daño**, este delito es de **peligro**, siendo cuando no se daña el bien jurídico, sino que únicamente se pone en riesgo, quedando la alteración en un

carácter potencial; por su parte los delitos de **lesión** son cuando se afecta el bien tutelado.

3.4 LA CONDUCTA

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos le llaman *acción, hecho, acto o actividad*.

La conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad culposa o preterintencional), activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce un resultado. La palabra conducta, penalmente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano.

En el derecho penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: de *acción* y de *omisión*.

En cuanto a la conducta típica, en el delito de referencia, el artículo 183 del Código Penal para el Distrito Federal, se refiere a ésta cuando expresa: “*quien procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos*” Y en el mismo numeral pero en su párrafo tercero maneja de igual forma: “*la practica de la mendicidad*” . Siendo esto la conducta típica del delito que se comenta.

En lo referente a los medios de ejecución la Ley en su tipo general no expresa ningún medio o forma específico. Por lo que se entiende que puede ser cualquiera siempre que resulte idóneo y que culmine con la corrupción del menor o incapaz. Esto lo vemos reflejado en la primera línea del artículo antes citado, que dice: “**Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite...**”

Asimismo artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal, nos señala varios medios específicos en la comisión de éste delito, siendo:

“Se impondrá prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a doscientos días multa, a quien:

- I. **Emplee directa o indirectamente los servicios** de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial; o*
- II. **Acepte** que su hijo o pupilo menor de edad, **preste sus servicios** en lugar nocivo para su sana formación psicosocial.*

*A quien **permita directa o indirectamente el acceso de un menor** a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrán prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.*

...”

Por su parte el artículo 186 de igual forma señala un medio idóneo para la comisión de este delito, la cual es:

*“**Al que promueva, publicite, facilite o gestione...viajes al territorio del Distrito Federal o al exterior de éste...con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga la capacidad de comprender el hecho...**”*

Dentro de este aspecto el **resultado típico**, tiene que ser que el menor o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho se vea afectado en su sana formación psicosocial, en los diversos aspectos que señala el tipo penal de que se trata, llámese actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas, practicas sexuales, cometer hechos delictuosos, mendicidad, prestar en servicios en lugares nocivos o en su caso adquiera como habito alguna o varias de estas conductas, siendo en este rubro donde se propone la sanción para el sujeto que directamente corrompe al menor o incapaz y no así a quien lo pone en riesgo.

El **nexo causal** es el resultado que debe ser consecuencia directa y material de la conducta típica. La conducta realizada o la omisión por parte del sujeto activo

debe ser la causa, mientras que el resultado (corrupción de menores, afectación en su sana formación psicosocial) será el efecto.

La relación, que une a la causa y al resultado será el nexo causal. El Código Penal para el Distrito Federal no señala reglas para determinar cuando hay nexo causal y cuándo no. Por lo que las disciplinas auxiliares, son de gran ayuda en estos problemas, pues en muchos casos no es fácil determinar el nexo de causalidad y deslindar o atribuir responsabilidades.

3.5 LA TIPICIDAD

Esta es que la conducta concreta que se presenta en la realidad, debe encuadrar perfectamente en el tipo legal, es decir, es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal. Para que ello ocurra, deben satisfacerse todos los elementos de tipo. La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad, como lo son:

- *Nullum crimen sine lege.*
 - No hay delito sin Ley.
- *Nullum crimen sine tipo.*
 - No hay delito sin tipo.
- *Nulla poena sine tipo.*
 - No hay pena sin tipo.
- *Nulla poena sine crimen.*
 - No hay pena sin delito.
- *Nulla poena sine lege.*
 - No hay pena sin Ley.

De lo anterior se entiende por tipo penal a la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.

Así tenemos que será necesario que una persona física por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, mendicidad, emplear o aceptar que menores trabajen en lugares nocivos para su sana formación psicosocial. Ahora bien, depende de la conducta realizada que corrompa al menor o incapaz para determinar el tipo de daño que se le causa al menor o incapaz, aunque finalmente es corrupción.

En cuanto al aspecto negativo de la tipicidad (**atipicidad**), se dará cuando la conducta concreta no se adecue al tipo, es decir, es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por muy lesivo que parezca éste. La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc.

Partiendo de este aspecto, es el caso que nos ocupa en el presente trabajo de investigación, no existe conducta típica en el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto al sujeto que realiza la conducta directamente sobre el menor o incapaz (sujeto material o segundo sujeto activo de la conducta).

Ya que en el supuesto de que: el tutor (primer sujeto activo) de una menor de dieciséis años de edad (menor), procura y facilita por el motivo que fuere (excepto dinero u otro beneficio) el encuentro de esta menor con un amigo o conocido con fines sexuales (no es necesario que se de el resultado); tomando en consideración que dicha menor se siente atraída por el dichoso amigo.

Entonces tenemos que el amigo (sujeto material) y la menor son encontrados dentro de un automóvil estacionado en la vía pública en realizándose diversos tocamientos, sujetos que son sorprendidos por un oficial de la policía, quien los iba a remitir al Juez cívico correspondiente, pero este oficial se da cuenta de que la

muchacha es menor de edad, por lo que en lugar de ir al Juez cívico decide remitirlos ante el Ministerio Público correspondiente.

Al estar en presencia del Ministerio Público el amigo (sujeto material) es cuestionado en cuanto a los hechos, a lo que menciona que el tutor (sujeto activo) de la menor fue quien indujo a la menor para que estuviera con él; al ver esta situación el Ministerio Público pide apoyo a Policía Judicial para que le presenten al tutor de la muchacha para que sea interrogado en cuanto a los hechos narrados por el amigo; ya después de rendir su declaración, el tutor de la menor acepto que efectivamente él propicio el encuentro de la menor con el amigo, por lo que es consignado por **corrupción de menores** en agravio de la menor de edad bajo su tutela.

Sin embargo, cuando el Ministerio Público quiere determinar la situación jurídica del amigo (sujeto material), se da cuenta de que su conducta no encuadra dentro de la **corrupción de menores** ya que él nunca indujo, procuro o facilito a nadie; tampoco encuadra en **abuso sexual** ya que existía el consentimiento de la muchacha; igualmente no encuadra en el delito de **violación** puesto que no existió copula; y del mismo modo no encuadra en **estupro** por no existir engaño de ningún tipo hacía la mencionada menor.

Dentro del supuesto anterior, es en donde se pretende hacer notar la falta de sanción al sujeto material (segundo sujeto activo) en la corrupción de menores. Si bien es cierto que actualmente la Ley no sanciona de ninguna forma a éste sujeto material que interactúa junto con el menor o incapaz, también es cierto que en nuestros tiempos a aumentado de manera alarmante la explotación sexual de los menores, entendiéndose que como la oferta ha aumentado quiere decir que la demanda ha aumentado en el mismo grado; por lo que considero que si se sancionara de manera adecuada a este sujeto material la demanda disminuiría en el mismo grado que se pueda hacer efectiva la pena y sanción al mismo, ya que es importante recalcar que si bien es cierto el daño que el padre o el tutor causa al menor al facilitarla para fines sexuales o simplemente poniéndolo en riesgo, no es realmente él quien daña de manera permanente al menor, puesto que es el sujeto

material quien corrompe y daña la esfera emocional del menor y curiosamente éste sujeto es quien no tiene sanción alguna, además de se éste sujeto quien solicita en la mayoría de los casos la ayuda del padre o tutor; lo cual es mi propuesta en el presente trabajo de investigación.

3.6 LA ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad es lo contrario al derecho. En el ámbito penal consiste en contrariar lo establecido por la norma jurídica establecida. Carnelutti señala “que lo *antijurídico* es el adjetivo, en tanto que *antijuridicidad* es el sustantivo.”¹¹ Así pues tenemos que la antijuridicidad es el juicio desvaloratorio que el juez emite sobre una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídicamente atendible, el interés legalmente tutelado.

Este tipo de corrupción de menores es antijurídico, en tanto existe una contrariedad al derecho. La Ley tutela el bien jurídico de la buena formación psicosocial del menor o incapaz y si alguien la afecta, transgrede la Ley y actúa antijurídicamente.

Así tenemos que en este delito hay circunstancias modificadoras, que son las consideraciones que el legislador hace valer y plasma en la Ley modificaciones en la pena, en función de la menor o mayor antijuridicidad revestida en la conducta típica del agente.

Refiriéndonos a las agravantes que contiene este tipo penal la primera esta contenida en el párrafo segundo del artículo 183 del múlticitado ordenamiento que a la letra dice:

“Cuando de la practica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos

¹¹ **CARNELUTTI**, Francesco, *“Teoría General del Delito”*, Editorial Argos, Cali, 1965, Página 18.

sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, las penas serán de **siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.**”

Del mismo modo en el párrafo cuarto del numeral antes referido, se encuentra otra agravante, la cual es:

“Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o estos incurran en la comisión de un delito, **la prisión se aumentará de dos a cinco años:**”

Igualmente el artículo 185 del Código Penal para el Distrito Federal nos señala una agravante más, el cual dice:

“Las sanciones que contempla el artículo anterior, **se duplicarán cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite ocasionalmente o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, al derecho de alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.**”

3.7 LA CULPABILIDAD

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Para Vela Treviño, la culpabilidad es “*el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta*”.¹²

El reproche penal en cuanto al delito de corrupción de menores sólo acepta el **dolo**, ya que como se dijo anteriormente el sujeto activo esta consiente y desea el resultado típico que maneja el Código Penal para el Distrito Federal.

¹² VELA TREVIÑO, Sergio, “*Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito*”, Editorial Trillas, México 1985, Pág. 337.

A lo referente al aspecto negativo de la culpabilidad (**inculpabilidad**), se entiende como la ausencia de culpabilidad, que significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Este delito acepta el **error de hecho esencial e invencible**, siendo éste la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto; así como **la ignorancia**, siendo este el desconocimiento absoluto de la realidad o la ausencia de conocimiento.

3.8 LA PUNIBILIDAD

Es considerada **punibilidad** a la amenaza de una pena que contempla la Ley para aplicarse cuando se viole una norma. Dentro de este subtema es necesario atender a lo que es la *punición, pena y sanción*. La **punición** consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto; la **pena** es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito, implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad; y la **sanción** muchas veces se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga

La punibilidad correspondiente al delito que se esta tratando depende a la conducta que realiza el sujeto activo, así como de la existencia de agravantes que ya se manejaron anteriormente. Estas penalidades serán manejadas en el siguiente cuadro:

CONDUCTA	PENALIDAD	ARTÍCULO C.P.D.F.
Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos.	Seis a diez años de prisión y de trescientos a mil	183 primer párrafo.

	días multa.	
Cuando de la practica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada.	Siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.	183 párrafo segundo.
Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad.	Tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.	183 párrafo tercero.
Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente en el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de un delito.	La prisión se aumentará de dos a cinco años.	183 párrafo cuarto.
Emplear directa o indirectamente los servicios de un menor de edad o aceptar que lo haga en un lugar nocivo para su desarrollo psicosocial.	Uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.	184 fracc. I y II.
A quien permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras graficas o audiovisuales de carácter pornográfico.	Uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.	184 párrafo segundo.
Cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la victima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador.	Las sanciones del artículo 184 se duplicarán. Además perderá la patria potestad respecto de todos sus	185

	descendientes, el derecho de alimentos y el derecho respecto de los bienes de la víctima	
Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Distrito Federal o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o incapaces.	Cinco a catorce años y de mil a cinco mil días multa.	186
Si la comisión del delito el sujeto se valiese de la función pública o privada, profesión u oficio.	Destitución del cargo o comisión pública e inhabilitación para desempeñar otro	191
Cuando sea cometido por asociación delictuosa	Una mitad más de la pena señalada.	192

3.9 CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

En todos los delitos cabe distinguir entre la consumación y la tentativa. E incluso plantearse si es posible el grado de tentativa, ya que hay delitos en los cuales, dada su naturaleza no es posible la misma.

Se entiende por consumación cuando se han realizado los elementos de la figura del delito y se obtiene el fin típico; la tentativa por su parte es cuando el sujeto activo da comienzo a la ejecución del delito y éste no llega a consumarse.

La consumación hablando en el tipo de corrupción de menores, se produce en el momento que se realiza el hecho, llámese inducir, procurar, facilitar, aceptar, etc., independientemente del resultado que se produzca.

Por su parte la tentativa a mi punto de vista si se puede dar ya que es posible que el sujeto activo realice todos los actos tendientes a la corrupción pero por causas ajenas a su voluntad, está no se produzca.

3.10 CONCURSO DE DELITOS

“En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a esta situación se le da el nombre de **concurso**, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal o formal.”¹³

De igual forma tenemos que un delito puede ser único como consecuencia de una sola conducta, pero pueden ser varias las lesiones jurídicas, ya sea con una sola acción o mediante varias acciones.

Así pues una acción puede ocasionar un solo resultado, en cuyo caso no existe concurso de ningún tipo ya que una acción produce un resultado. A diferencia de que una acción produzca varios resultados, en donde ya estamos hablando de un *concurso ideal o formal*, ya que con una conducta se infringen varias normas jurídicas. Esta conducta puede ser de acción u omisión.

Ahora bien, una variedad de conductas pueden ocasionar solo un resultado, en donde estaríamos en presencia de un delito continuado y no así de un concurso. Pero si con una variedad de conductas ocasionamos una variedad de delitos estamos frente a un *concurso real o material*, ya que con varias conductas infringimos varias normas jurídicas.

¹³ CASTELLANOS, Op. Cit.,. Pág. 307.

3.11 LA PARTICIPACIÓN

Hay delitos que por su naturaleza necesitan forzosamente de la participación de varios delitos para que se pueda configurar el mismo. En la mayoría de los casos el delito es el resultado de la actividad de un sujeto, aunque, en la practica varios sujetos pueden realizar un delito de forma conjunta, es aquí en donde hablamos de *participación*.

La participación es “*la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad*”.¹⁴

En base a lo señalado por el párrafo anterior no se puede considerar que el sujeto material del ejemplo que se ha mencionado repetidamente pueda tener el aspecto de *participación*, ya que este es considerado como se mencionado en los mismos ejemplos como un segundo sujeto activo, desligándose de la conducta del primer sujeto activo, ya que su conducta es otra en relación con la menor o incapaz.

En este aspecto hay que volver a diferenciar los aspectos *plurisubjetivos* y *unísubjetivos*. Según el tipo penal exija del comportamiento de uno o varios sujetos. Si en la descripción típica no se precisa como necesaria la concurrencia de dos o más personas, el delito sigue siendo monosubjetivo aun cuando en forma contingente intervengan varios sujetos (corrupción de menores).

En cambio, los tipos plurisubjetivos no pueden colmarse con la participación de un solo sujeto, sino que necesariamente requiere de dos o más sujetos, (incesto).

Refiriéndonos a los grados de participación tenemos que existe el “autor quien es el que pone causa eficiente para la producción del delito, este puede ser material e intelectual; si hay pluralidad de quienes originan el delito se habla de coautores y los auxiliares indirectos son denominados cómplices.”¹⁵

¹⁴ CASTELLANOS, *Ibidem*, Pág. 293.

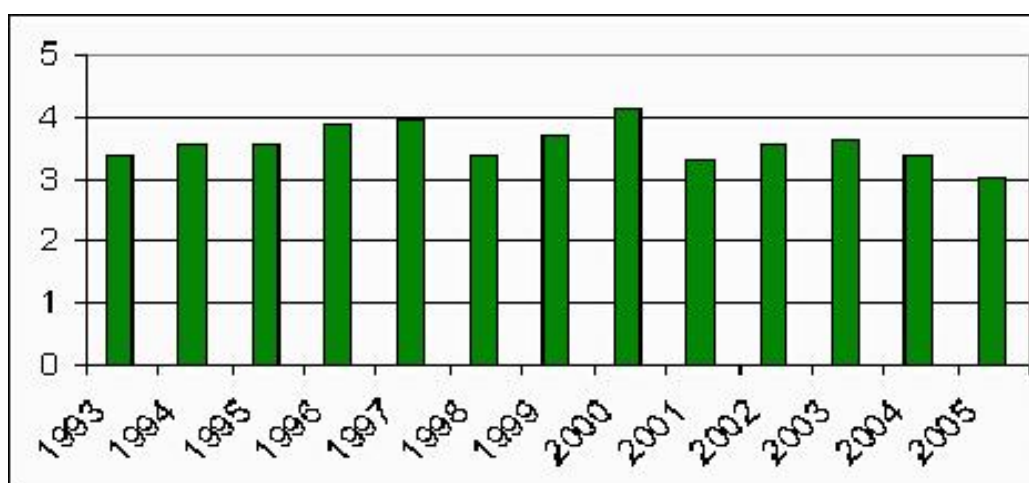
¹⁵ CASTELLANOS, *Opus Citatus*. Pág. 296.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL DE CORRUPCIÓN DE MENORES

4.1 LA VIOLACIÓN

Se considera la violación como el más grave de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la víctima (delitos sexuales). Ya que de cuantos casos sabemos en los cuales las mujeres y niños principalmente han sufrido vejaciones sexuales y para los cuales el mañana no será el mismo. Este delito de violación ha sido objeto de innumerables reformas y actualmente tenemos como promedio tres violaciones diarias, tal y como se demuestra con la gráfica y tabla siguiente:



	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	Junio 2005
promedio diario	3.35	3.56	3.53	3.88	3.97	3.36	3.71	4.13	3.29	3.56	3.61	3.36	3.09
variación %		6.27	-0.84	9.92	2.32	-15.37	10.42	11.21	-20.23	7.99	7.99	-6.87	-8.03

FUENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Aunque aparentemente tres violaciones diarias puede sonar relativamente poco, tenemos que al mes son noventa y al año mil ochenta violaciones, sin contar las que no son denunciadas por miedo u otro motivo, además de aquellas víctimas que son violadas constantemente. Lo cual es un índice preocupante. Actualmente las penas han aumentado con el propósito de disminuir la comisión de este delito, ya que la víctima queda marcada para toda su vida.

La **NOCIÓN LEGAL** del delito de violación contenida en el Código Penal para el Distrito Federal la encontramos en el artículo 174 y 175 que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. “

A partir de lo anterior analizaremos cada uno de los elementos que integran este delito de violación. Que como se menciono anteriormente es el mas grave de los delitos sexuales ya que se trata de un acto sexual violento que atenta no solo con la integridad física sino con la emocional que a la larga es la de mayor afectación pues trae consigo traumas, frustraciones, inseguridades y falta de dominio de la vida de la victima.

Primeramente hablaremos de los **SUJETOS** que al igual como lo manejamos en el delito de corrupción de menores, se dividen en sujeto activo y pasivo.

Siendo el “**sujeto activo**, cualquier persona física, sea hombre o mujer. Y el **sujeto pasivo**, igualmente lo puede ser cualquier persona física, sin importar el sexo, la edad, ni las características de la persona”¹. Lo común es que sea la mujer, pero lo puede ser cualquiera.

Posteriormente en cuanto a los **objetos** tenemos al material y al jurídico. “El **objeto material** es el propio sujeto pasivo, es decir, cualquier persona física, sin importar sexo, edad, ni calidades determinadas y en lo referente al **objeto jurídico** encontramos que es la libertad sexual de las personas o el normal desarrollo psicosexual.”²

LA CLASIFICACIÓN del delito de violación la encontramos de la siguiente manera.

- Por la **conducta**: de acción.
- Por el **número de actos**: unisubsistente y plurisubsistente.
- Por el **resultado**: material.
- Por su **duración**: instantáneo.
- Por el **daño**: lesión o peligro.
- Por su **ordenación metodológica**: básico o fundamental.
- Por su **autonomía**: autónomo y subordinado (equiparada y tumultuaria)
- Por su **formulación**: formulación casuística.
- Por su **composición**: normal.

¹ **SUAREZ** Rodríguez, Carlos, *“El Delito de Agresiones Sexuales Asociadas a la Violación”*, Editorial Aranzandi, Pamplona España, 1995, Pág. 270.

² **AMUCHATEGUI** Requena, Irma, *“Derecho Penal”* Editorial Harla, México, 1993, Pág. 302.

No explicaremos cada uno de ellos, ya que se explicaron en el delito de corrupción de menores, y solo hay que encuadrar los mismos aspectos a la conducta de la violación.

La **CONDUCTA TIPICA** consiste en copular. Entendiéndose por copula de acuerdo al segundo párrafo del artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal como:

“Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.”

Aunque la Ley menciona otro comportamiento que equipará a la violación, según el artículo 175 del mismo ordenamiento, el cual nos dice.

“Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo....”

LAS FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN de la violación son la **violencia**, pudiendo ser ésta física o moral. Entendiendo por violencia, la fuerza con que se realiza algún hecho, es decir, una agresión física ejercida directamente sobre alguien o algo.

Siendo entonces la violencia **física**, la fuerza o agresión de hecho, ejercida por una persona, tratándose de una ataque material y directo, como los golpes. Y en donde la violencia **moral**, es intimidar a alguien a través de la amenaza de un mal grave, ya sea a su persona o a alguien más.

Normalmente la violencia física se aplica en personas desconocidas mientras que la violencia moral es aplicada a personas conocidas.

AUSENCIA DE CONDUCTA, no se presenta para este delito de violación ninguna de las hipótesis del aspecto negativo de la conducta.

Para fines didácticos el delito de violación muchas veces se ve clasificado en tipos de violación, entre los cuales están: **propia o genérica, equiparada, impropia o ficta y agravada**. Esto tal y como lo veremos en el siguiente cuadro:

<p>PROPIA O GENÉRICA Art. 174 N.C.P.D.F.</p>	<p>Al que por medio de violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo.</p>
<p>EQUIPARADA, IMPROPIA O FICTA Art. 175 N.C.P.D.F.</p>	<p>Es aquélla en que no se presenta la copula por medio del pene (introduciendo un objeto distinto por vía anal o vaginal), o la que se obtiene con consentimiento de la víctima (con consentimiento de la víctima pero esta es menor de 12 años).</p>
<p>AGRAVADA Art. 175 Ultimo párrafo N.C.P.D.F.</p>	<p>Es la que por razones específicas, tiene una punibilidad mayor.</p>

TIPICIDAD, la conducta será típica en el delito de violación cuando se ajuste a la descripción legal y reúna todos sus elementos, es decir, exista el sujeto pasivo, el sujeto activo, una conducta típica como la copula y un medio ejecutivo, como lo es la violencia.

Por el contrario la conducta es **atípica** cuando falte alguno de los elementos antes mencionados. Cabe mencionar que puede haber atipicidad en cuanto a la

violación pero tipicidad en cuanto a otro delito como por ejemplo abuso sexual, en el supuesto de que no se llegó a la copula pero en el intento hubo tocamientos de diversas partes del cuerpo.

La **ANTI JURIDICIDAD** es lo contrario al derecho por lo que forzar a una persona a tener relaciones sexuales es considerado contrario a derecho. Del mismo modo en cuanto a las **CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN** en este delito no se presenta ninguna.

Las **CAUSAS MODIFICADORAS** que se contemplan para la violación solo se ven en cuanto a las agravantes, ya que no existen atenuantes. Como si existiera relación de parentesco con la víctima o si se ejerciera violencia física o moral, lo cual es contradictorio ya que para que se configure dicho delito, es necesaria dicha violencia.

En cuanto a la **CULPABILIDAD** en el delito de violación solo acepta el reproche **doloso**. Y la **PUNIBILIDAD** de la misma es como se verá en el siguiente cuadro.

GENÉRICA	6 A 17 AÑOS
EQUIPARADA	6 A 17 AÑOS
A MENORES DE 12 AÑOS	SE AUMENTARÁ EN LA MITAD
TUMULTUARIA, POR PARIENTE, POR SERVIDOR PUBLICO	SE AUMENTARAN EN DOS TERCERAS PARTES

La **CONSUMACIÓN** se produce en el momento de realizar la copula, no es necesaria la Eyaculación, ni el orgasmo, sino solo la copula. Y **TENTATIVA** se puede presentar, al igual que en la corrupción al preparar todo para la realización del delito, pero por causas ajenas no se pueda llevar a cabo.

En cuanto al **CONCURSO DE DELITOS**, se puede presentar el **ideal o formal** en cuanto con la misma conducta los delitos de violación y peligro de contagio. Y el **real y material** ya que se puede presentar la violación y lesiones o violación y homicidio.

Refiriéndonos al último elemento de este delito de violación los grados de PARTICIPACIÓN que acepta el mismo, son todos, llámese autor, coautor y/o cómplice. Este delito se persigue de oficio, por lo tanto no cabe el perdón del ofendido y querrela si existe un vínculo matrimonial.

La relación entre el delito de violación y el de corrupción de menores que nos ocupa, es que existe una pequeña diferencia que separa a un delito del otro, esto es, que dentro del tipo de corrupción de menores el sujeto activo es quien procura o facilita a la menor, por lo que él es responsable de la corrupción y en cuanto al sujeto que realiza directamente la conducta sobre el menor o incapaz, no está tipificado dentro del delito de corrupción pero podría encuadrar en la violación, dependiendo del **consentimiento** del menor o de la **violencia** que pudiera existir.

4.2 EL ABUSO SEXUAL

Este delito es el menos grave en cuanto al daño que ocasiona dentro de los delitos sexuales se refiere, pero es el que más se comete en esta ciudad de México aún y cuando la gran mayoría de los abusos no son denunciados.

En el Código Penal para el Distrito Federal se han aumentado las sanciones para este delito para tratar de disminuir la comisión de éste ya que era muy común que se diera, sobre todo en el transporte público como en camiones, autobuses, pecceras, taxis, metro, etc., siendo el más común el Metro.

De acuerdo con los artículos 176 y 177 del Código Penal para el Distrito Federal la **NOCIÓN LEGAL** es:

“ARTÍCULO 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

ARTÍCULO 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. “

De lo anterior analizaremos de cada uno de los elementos que integran este delito.

Los **SUJETOS** pueden ser de dos tipos que ya hemos mencionado anteriormente, los cuales son: **sujeto activo**, que puede serlo de acuerdo a la descripción legal cualquier persona física, sea hombre o mujer; y el **sujeto pasivo**, de igual forma puede serlo cualquier persona sin importar su sexo.

Aunque cabe hacer mención que en la mayoría de los casos, el sujeto activo es un hombre y el pasivo una mujer.

En relación con los **OBJETOS** en este delito se presentan igualmente el **material** siendo el propio sujeto pasivo de la conducta; y el **jurídico** que es el normal desarrollo psicosexual, ya que cuando una persona no desea tocar o ser tocada y esta conducta es realizada por otra persona, contra su voluntad, se está afectando la libertad sexual de la persona.

En cuanto a la **CLASIFICACIÓN** este delito es:

- Por la **conducta**: de acción.
- Por el **número de actos**: unisubsistente.
- Por su **duración**: instantáneo.

- Por el **daño**: de lesión.
- Por su **ordenación metodológica**: fundamental.
- Por su **autonomía**: autónomo.
- Por su **composición**: normal.
- Por su **formulación**: formado alternativamente.

La **CONDUCTA TIPICA** en este delito consiste en ejecutar sobre una persona un acto sexual distinto de la cópula u obligue a realizarlo. Considerando que actos sexuales son: tocamientos, frotamientos, besos, apretones, etc. que con erotismo realiza el sujeto activo sobre el pasivo u obligar al pasivo a realizarlos sobre el activo.

Del mismo modo hay que entender que generalmente dicho tocamientos, frotamientos, etc. son realizados en zonas erógenas como son los labios, senos, genitales, caderas, cuello, entrepierna, etc.

En cuanto a las **FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN** son cualesquiera que lleven al sujeto activo a la realización de un acto sexual sin llegar a la cópula. Así mismo hay que destacar que debe de existir la ausencia de consentimiento por parte del sujeto pasivo.

Es importante mencionar que dentro de los medios de ejecución en este delito se puede presentar de tres formas distintas generalmente: la primera es en la que el sujeto activo es quien realiza el acto sexual; el segundo es en la que el pasivo es obligado a realizar el acto sexual; y por ultimo el tercero es en el que el sujeto pasivo es obligado a observar al sujeto activo realizar el acto sexual.

Respecto de la **AUSENCIA DE CONDUCTA** considero que pueden presentarse los casos de vis absoluta, vis mayor y actos reflejos. Aunque esta dificultad radica en la intencionalidad del sujeto activo, ya que éste puede argumentar que el tocamiento fue realizado en el momento que el transporte publico en el que viajaban se enfreno repentinamente y al sentirse desequilibrado este sujeto trato de

sostenerse, pero sin querer toco los senos de una mujer, sólo por mencionar un ejemplo. De ahí la dificultad de demostrar la intención del sujeto activo y demostrar los casos de ausencia de conducta.

La **TIPICIDAD** en este delito como en todos, se da cuando la conducta se ve encuadrada en el tipo penal correspondiente, presentándose los sujetos, la conducta, elementos subjetivos, medios de ejecución. Aunque como ya vimos en este tipo en especial la conducta puede presentarse más no así la intencionalidad (elemento subjetivo), aunque demostrar dicho elemento es tarea de la autoridad, aunque en muchas veces por el dicho de la ofendida es suficiente para consignar a una persona que realmente no quería abusar sexualmente de la otra.

A contrario sensu la **atipicidad** es la falta de alguno de los elementos que maneja el tipo penal en comento, aunque como ya se dijo quien tiene la tarea de encuadrar la conducta al tipo es el Ministerio Público.

Esta figura es **ANTI JURÍDICA** en tanto la Ley consagra que así es, al tutelar un bien jurídico, por lo tanto quien realiza la conducta que se describe contraría a la norma y va en contra del derecho.

Las **CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN** como ya vimos son varias pero a mi muy particular punto de vista solo se podría presentar el **estado de necesidad** y presentándose esta en el caso de algún medico o persona que por motivo de su trabajo o profesión tuviera que tocar a otra para prestar sus servicios, en cuyo caso estaría justificado dicho contacto físico, como el masajista y el ginecólogo respectivamente.

A diferencia de los tratadistas Marcela Martínez Roaro³ y Alberto González Blanco⁴, ya que ellos consideran que se puede presentar el ejercicio de un derecho por parte de un cónyuge hacía el otro. A lo que opino que si bien es cierto que dentro

³ MARTINEZ ROARO, Marcela, *Delitos Sexuales* Editorial Porrúa, México, 1975, Pág. 172.

⁴ GONZALEZ BLANCO, Alberto, *Delitos Sexuales*, Editorial Porrúa, México, 1979, Pág. 83.

del matrimonio anteriormente se argumentaba plenamente este derecho que se menciona, actualmente la libertad sexual es más amplia y por tanto a pesar del matrimonio cada persona es dueña de su cuerpo y tiene la libertad de decidir cuando quiere tocar y ser tocada a pesar de estar casada o no; por lo que a mí muy particular punto de vista este supuesto derecho no es una causa de justificación.

Este delito solo puede ser doloso o intencional, ya que solo con la **intención** específica del sujeto activo es posible la configuración del delito.

En cuanto a las circunstancias **agravantes** este tipo penal considera como tales el uso de la violencia física o moral, transporte público, lugares solitarios, etc. tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

GENERICO	1 A 6 AÑOS DE PRISIÓN
CON USO DE VIOLENCIA	SE AUMENTARA EN LA MITAD
MENOR DE 12 AÑOS O INCAPAZ CON USO DE VIOLENCIA	2 A 7 AÑOS DE PRISIÓN EN UNA MITAD MÁS
DOS O MÁS PERSONAS, PARIENTE, SERVIDOR PUBLICO, TRANSPORTE, LUGAR SOLITARIO	SE AUMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES

La **CONSUMACIÓN** se produce en el momento de la realización de los actos sexuales sin llegar a la copula, normalmente son tocamientos sobre las mujeres. La **TENTATIVA** queda abierta al presentarse en este delito, aunque a mi particular punto de vista es difícil de que se dé la misma.

A lo que hace al **CONCURSO DE DELITOS**, se puede presentar ambos tipos, **ideal o formal**, pudiéndose presentar el abuso sexual con lesiones; así como el **real o material**, al presentarse por ejemplo el abuso sexual y después se roba a la víctima o viceversa.

La **PARTICIPACIÓN** puede presentarse en todos los grados de la misma.

La relación de este delito de abuso sexual y el de corrupción de menores es la misma que tiene el delito de violación anteriormente tratado, con la salvedad de que en la violación tiene que haber copula y en el abuso sexual no.

4.3 EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Este delito nace en la legislación mexicana, en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1991 y esta contenido actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 179 que a la letra nos dice:

“Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela. “

En lo que hace a este delito, consideramos que los **SUJETOS** que se presentan en este delito son los dos que hasta ahora se han manejado, es decir el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Sujeto activo, cualquier persona física (hombre o mujer) que amenace al sujeto pasivo con causarle un mal relacionado con la actividad que los vincule, anteriormente se consideraba la posición jerárquica del sujeto activo hacia el pasivo, aunque actualmente se quito dicha relación se sigue dando de esa manera ya que una persona con un cargo inferior difícilmente podría obligar a una de uno superior.

Sujeto pasivo, de igual forma lo puede ser cualquier persona física, generalmente de menor grado al hostigador.

Los **objetos** en este delito son: **material**, es el sujeto pasivo; **jurídico**, es la libertad y el normal desarrollo psicosexual o ambos.

Este delito de Hostigamiento sexual se **clasifica** de la siguiente manera.

- Básico o fundamental.
- Material o de resultado.
- Alternativamente formado.
- De acción.
- De lesión.
- Continuado.
- Doloso.
- Simple.
- Unisubjetivo.
- Plurisubsistente.

La **conducta típica**, es el comportamiento del sujeto activo, el cual es asediar (Importunar a uno sin descanso con pretensiones) reiteradamente, con fines lascivos, al sujeto pasivo.

En cuanto a **las formas y medios de ejecución**, no se señalan exactamente cuales sean los medios de ejecución, por lo que se entiende que puede ser cualquiera que sea idóneo por ejemplo invitaciones, ofrecimiento e insinuaciones por mencionar algunas.

No puede presentarse ninguna de las hipótesis del aspecto negativo de la conducta, dado el **dolo** especial requerido en este delito.

La **tipicidad** se dará cuando la conducta realizada se adecue exactamente al tipo penal, por el contrario habrá **atipicidad** cuando falte alguno de los elementos del tipo penal, como por ejemplo la conducta, el sujeto, medio de ejecución, etc.

El hostigamiento sexual es **antijurídico** toda vez que atenta contra una norma penal que tutela el bien jurídico que es el desarrollo psicosexual y la libertad sexual.

Este delito no acepta ninguna de las **causas de justificación** que constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad; igualmente no existen **circunstancias modificadoras** que atenúen este delito, pero si existen agravantes como lo es que el hostigador sea un servidor público y se base en esta posición jerárquica para el asedio.

En cuanto hace a la **consumación y tentativa**, es difícil detallar en que momento ocurre cada una ya que hay que determinar el daño que se le ocasione al sujeto pasivo de la conducta.

Los **concurso de delitos** que se presentan en este tipo penal, son los dos que ya se han manejado, como lo es el concurso ideal o formal, dejando abierto que se presenten los dos en diversas situaciones.

La **participación** queda abierta para que se presente pero desde mi punto de vista es difícil que se dé por la naturaleza del delito, aunque cabe la posibilidad de presentarse.

La relación que tiene el hostigamiento sexual con el delito de corrupción de menores, es compleja y pocas veces se presenta, pero puede presentarse, ya que una persona puede acosar reiteradamente a un menor de edad o incapaz para que intime con otra persona con la amenaza de causarle algún mal. Siguiendo esta línea, también se puede presentar otro delito como lo es el lenocinio que esta contenido en el artículo 189 y 190 del Código Penal para el Distrito Federal, en el sentido de que se comercialice con la menor.

Dentro del lenocinio existe una relación más estrecha con la corrupción de menores ya que la única diferencia que en ocasiones se presenta es el beneficio que obtiene la persona que induce o procura la explotación sexual del menor.

4.4 LA PROSTITUCIÓN

La prostitución si bien es cierto que no esta considerada como delito, es una actividad que se relaciona con nuestro tema por el simple hecho de ser una conducta de la cual puede ser victima el sujeto pasivo en el delito de corrupción de menores.

Como prostitución entendemos como “el ofrecimiento del propio cuerpo para su uso sexual, a cambio de dinero o de otras ventajas materiales”⁵.

Este comercio carnal puede ser masculino o femenino; heterosexual u homosexual. La forma mas extendida es la heterosexual femenina, ya sea la pública que se ejerce en calles y burdeles, o la secreta de clientes y enlaces telefónicos.

Sus causas pueden ser muy variadas, aunque hay algunas que aparecen con mayor frecuencia. En primer lugar, un hogar paterno roto y altamente insatisfactorio: malos ejemplos por parte de los padres, poca o ninguna posibilidad de adquirir una profesión decente, educación equivocada y torcida, problemas económicos, otras jóvenes pueden ser forzadas y muchas otras por simple placer.

Tampoco se debe descartar el poco deseo de trabajar arduamente y la intención de ganar dinero con facilidad. Además se podrían mencionar muchas otras situaciones, como la rebeldía juvenil, traumas emocionales, complejos sexuales, e incluso grados leves de debilidad mental. Para algunas jóvenes generalmente, es un medio de relacionarse con niveles sociales mucho más altos de los que hubieran podido frecuentar si hubieran llevado una vida ordinaria. Incluso algunas parecen hallar cierto romanticismo en su profesión, aunque abunde la frigidéz entre estas

⁵ “*Vida Sexual Sana y Feliz Minienciclopedia*”, Pág. 147.

muchachas.

Vemos que no es raro el caso de una prostituta que acabe por casarse con alguno de sus clientes asiduos y convertirse en una señora de hogar. Los hombres que recurren a la prostitución, muchas veces son adolescentes curiosos o bien hombres tímidos o de poco atractivo físico, edad avanzada u otros problemas, que a través del pago aseguran el tener una mujer a su disposición, aunque sea por unos instantes.

Otros son simplemente hombres que por alguna circunstancia como la lejanía de sus esposas, por experimentar o realizar alguna fantasía sexual acuden a ellas para aliviar su tensión sexual, hombres que no desean tener las obligaciones que impone el matrimonio, o simplemente necesitan descansar y relajarse en compañía femenina, como suele ser el caso de las *geishas* japonesas, que más que simples prostitutas, son mujeres finamente educadas para cantar, danzar, recitar y atender al hombre que busca alivio a sus tensiones.

No hay que descartar tampoco a los perversos o degenerados sexuales que padecen de desviaciones fetichistas o sdomasquistas los cuales atacan con frecuencia y de los cuales son víctimas las prostitutas. Por desgracia, la sociedad nunca ha llegado a encontrar una solución eficaz ante este problema humano de raíces tan hondas y diversas, que se agudiza enormemente en momentos de desintegración moral y familiar.

Sucede que la prostitución seglar y callejera por constituir el estereotipo de una conducta antisocial se desarrolla en un ambiente antisocial que la vincula con actividades objetivamente antisociales e incluso delictivas, así la prostituta suele emerger y desarrollarse, para terminar en un ambiente de consumo de alcohol, drogas, carente de relaciones familiares y de afectos profundos, saludables y permanentes, sin patrones socialmente reconocidos a imitar. Lo que no quiere decir que en todas las prostitutas se den estos supuestos.

Existe la prostituta de casas de citas o de departamento, las llamadas “call girls”, la prostituta internacional cuyo ambiente de origen y de actividades es distinto de la que rodea a la prostituta callejera, quien se encuentra en las bajas escalas.

Lo único que pudiera mejorarlo sería una formación y una ayuda adecuadas, para que el nivel de unión, ayuda mutua, responsabilidad y educación mejore en el seno de las familias, ya que éstas son la célula básica de la sociedad. Proponiendo una mayor importancia a la educación sexual en las escuelas o instituciones que dan platicas y conferencias sobre este tema como lo es “MEXFAM” con su grupo “Gente Joven” o bien acudir a cualquier centro de salud en donde nos pueden orientar de una manera adecuada y eficaz

El resultado de la prostitución, y de quienes se prostituyen y porque, podemos ver que la gran mayoría son por problemas familiares o de desintegración familiar, y que la mayoría de las prostitutas además de ser del sexo femenino, son menores de edad.

Igualmente la mayoría de estas jovencitas que se prostituyen, no es por gusto o necesidad sino que son obligadas por sus padres o quienes las tienen a su cuidado. Dándose de esta manera la corrupción de menores.

4.5 LA PORNOGRAFÍA

Como ya se hablo temas atrás, la sexualidad y la poca o mucha información sexual que se tenga es de suma importancia para no tener malas concepciones de la realidad sexual y evitar actos que puedan ser constitutivos de un delito.

La pornografía alude características de la sexualidad, ya sea escrita, pintura o la escultura al excitar las pasiones de los jóvenes, en la cual se trata la vida y costumbre de las prostitutas. Existen tres tipos de pornografía:

1. Pornografía explícita, en donde abiertamente se presentan actos sexuales. En revista y videos (películas).
2. Pornografía Publicitaria, las publicaciones de revistas donde se exhibe el cuerpo desnudo, principalmente de la mujer. Se comercia con la técnica de fotografía y defiende fines estéticos.
3. Pornografía sutil. Presenta actos desnudos integral, incita insinuaciones y mensajes subliminales a la búsqueda del placer.

En cuanto a la pornografía nos encontramos con que existe un tipo penal que sanciona esta actividad el cual es la **PORNOGRAFIA INFANTIL**, que tiene su **noción general** en los artículos 187 y 188 del Código Penal para el Distrito Federal, nos señalan:

“ARTÍCULO 187. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de medios, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye pornografía infantil el empleo los (sic) programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

ARTÍCULO 188. A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este Capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y de mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de materiales gráficos. “

De lo anterior tenemos que el **sujeto activo** de este delito es cualquier persona física; y el **sujeto pasivo** lo es cualquier menor de edad sin importar su sexo.

En cuanto al **objeto material** de este delito encontramos que es el mismo sujeto pasivo del delito, es decir, el menor de edad; y el **objeto jurídico** es la libertad sexual y su desarrollo psicosexual.

La **conducta típica** en este delito es procurar, inducir o facilitar a un menor de edad a realizar actos de exhibicionismo sexual para ser videograbados, fotografiados para su difusión, mediante la venta principalmente. Así como dirigir alguna asociación delictuosa que se dedique a este rubro.

Las **formas y medios de ejecución** son videograbar, fotografiar dichos actos de exhibicionismo para distribuirlos y obtener un lucro de ello.

No es constitutivo de delito cuando para medios informativos o educativos se realice esta conducta principalmente por las instituciones públicas, privadas o sociales. Con es fin de informar sobre la sexualidad, reproducción, etc.

La **tipicidad** se dará en el momento que la conducta se encuadre perfectamente al tipo penal, y por el contrario **la atipicidad** se presentará en el momento que falte algún elemento del tipo.

El **concurso de delitos** que se presenta en este delito, puede serlo el ideal o formal y el material y real. Inclusive se puede presentar la corrupción de menores y la pornografía infantil al mismo tiempo.

Los grados de **participación** que este delito acepta, son todos y cada uno de ellos.

Como ya se vio en el grado de participación de este delito, la relación con la corrupción de menores se ve en varios aspectos, el primero es que el sujeto pasivo solo puede ser un menor de edad, similar a la corrupción y otro aspecto importante es que la corrupción de menores en su primer párrafo del artículo 183 señala casi lo mismo que la pornografía infantil con la salvedad de la videofilmación y fotografía.

4.6 LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA

En cuanto hace al delito de asociación delictuosa, el Código Penal para el Distrito Federal, lo contempla en sus artículos del 252 al 255, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 252. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por él o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policíaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

ARTÍCULO 253. Se impondrán prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil días multa al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.

(REFORMADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 254.- Cuando tres o más personas se organicen o acuerden organizarse de forma permanente o reiterada para cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, se les impondrá de cuatro a diez años de prisión y de doscientos hasta mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan:

I. Ataques a la paz pública; de conformidad con lo establecido por el artículo 362 de este Código;

II. Corrupción de menores e incapaces, de acuerdo con los artículos 183, párrafos primero, segundo y tercero, y 186 de este Código;

III. Extorsión, conforme al contenido del primer párrafo del artículo 236 de este Código;

IV. Falsificación de documentos públicos, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 339 de este Código;

V. Homicidio, de conformidad con el artículo 128 de este Código;

VI. Lenocinio, previsto en el artículo 189 de este Código;

VII. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, de conformidad con el párrafo primero del artículo 250 de este Código;

VIII. Pornografía infantil, establecido en el artículo 187 de este Código;

IX. Privación de la libertad personal, en concordancia con lo previsto por los artículos 160 y 161 de este Código;

X. Retención y sustracción de menores e incapaces, de conformidad con el artículo 171 de este Código;

XI. Robo de conformidad con el artículo 224, hipótesis primera, fracción VIII de este Código;

XII. Secuestro, previsto en el artículo 163 y 163 Bis de este Código;

XIII. Tráfico de menores, contemplado en el párrafo tercero del artículo 169 de este Código; o

XIV. Violación, de acuerdo con los artículos 174 y 175 de este Código.

A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión en la delincuencia organizada, se le impondrá de seis a doce años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las reglas de concurso para la imposición de sanciones.

(REFORMADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 255.- Si el miembro de la asociación delictuosa o de la delincuencia organizada es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, o miembro de una empresa de seguridad privada, y por virtud del ejercicio de las funciones a él encomendadas se facilitó la comisión del o los ilícitos a que se refieren los artículos anteriores, las penas se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena.

Cuando los miembros de la delincuencia organizada utilicen para delinquir a menores de edad o incapaces, las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán en una cuarta parte.

Se presumirá que existe asociación delictuosa o delincuencia organizada cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.”

Dentro de este tipo penal encontramos como el **sujeto activo** son aquellos tres o más sujetos que se reúnan habitual u ocasionalmente para la comisión de un delito, presentándose la característica que estos sujetos hayan participado juntos en la comisión de dos o más delitos. Entendiéndose que el **sujeto pasivo**, lo es cualquier persona víctima del delito de que se trate.

Al considerar al **objeto material** de este delito, tenemos que es el sujeto pasivo del mismo, dependiendo del delito del que hablemos; y como **objeto jurídico**, el bien jurídico tutelado que la Ley señale de acuerdo al delito cometido.

La **conducta típica** en este delito es la comisión de algún delito, así mismo, **la forma y medios de ejecución** dependerán según del delito de que se trate ya que no todos los delitos tiene la misma forma de consumarse o realizarse, por lo que solo diremos que es cualquiera idóneo para consumir dicho delito.

En lo referente a la **ausencia de conducta**, estaremos a lo dispuesto, como ya se manejo en los aspectos anteriores, al delito de que se trate, aunque a mi punto de vista, al estar asociado para la comisión de un delito no debería haber este aspecto.

Al igual que en todos los delitos, **la tipicidad** es la encuadración de la conducta al tipo, y a contrario sensu, la **atipicidad** es la falta de alguno de los elementos para que se perfeccione el tipo penal.

Circunstancias modificadoras, en este delito se presentan varias circunstancias modificadoras, si no es que el propio delito es causa modificadora del delito que se cometa, como lo veremos a continuación:

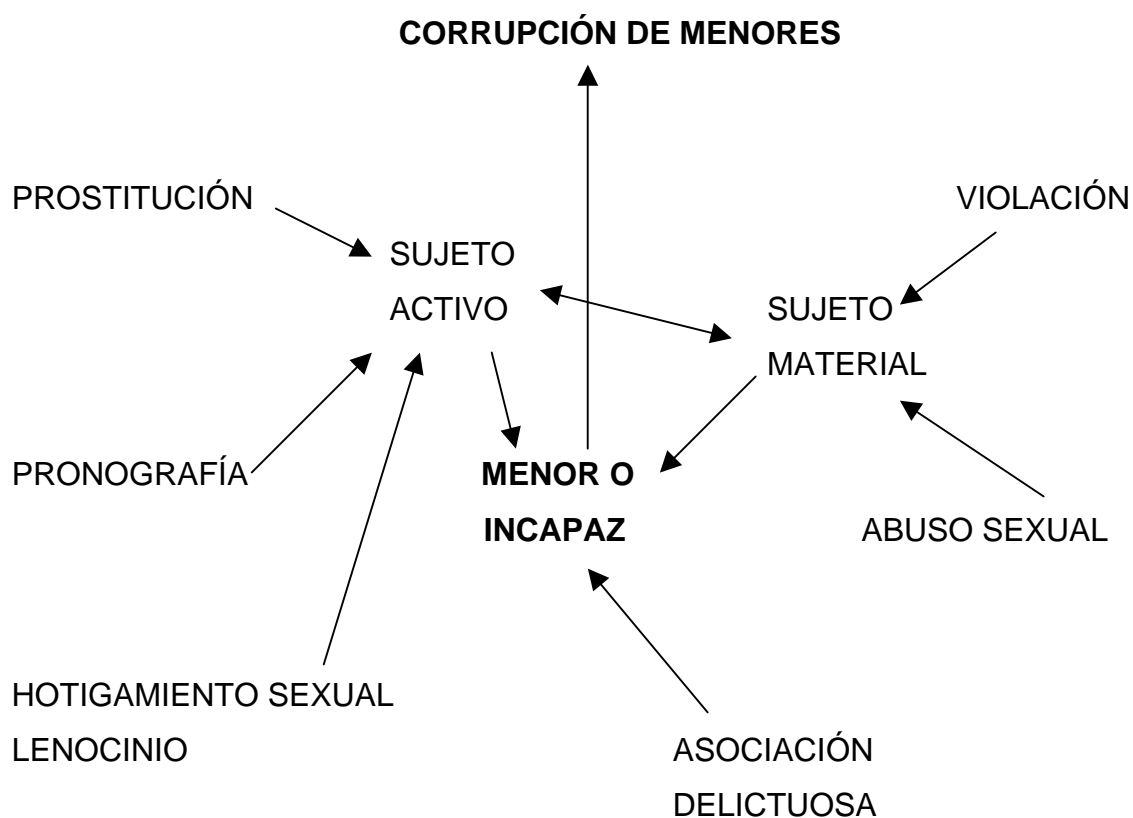
CUALQUIER DELITO COMETIDO EN PANDILLA	SE IMPOBDRÁ UNA MITAD MÁS DE LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO
MIEMBRO ES FUNCIONARIO PUBLICO	LA PENA AUMENTARA EN DOS TERCERAS PARTES DEL DELITO EN CUESTION
POR FORMAR PARTE DE ASOCIACION	4 A 8 AÑOS DE PRISIÓN Y 100 A 1000 DIAS MULTA
COMISION DE: ATAQUE PAZ PUBLICA, CORRUPCIÓN DE MENORES, EXTORSIÓN, FALSIFICACIÓN, HOMICIDIO, LENOCINIO, PORNOGRAFIA INFANTIL, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, ROBO, SECUESTRO, TRAFICO DE MENORES, VIOLACIÓN, ETC.	4 A 10 AÑOS DE PRISIÓN Y 200 A 1000 DIAS MULTA SIN PERJUICIO DE LA PENA DEL DELITO CORRESPONDIENTE
A SERVIDOR RELACIONADO CON LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA	6 A 12 AÑOS DE PRISIÓN Y 400 A 2000 DIAS MULTA
CUANDO SE OCUPE MENORES DE EDAD PARA DELINQUIR	LAS PENAS DE LA ASOCIACIÓN SE AUMENTARAN EN UNA CUARTA PARTE

La **consumación**, se produce en el momento de que estos sujetos realizan conjuntamente dos o más delitos, y la **tentativa** como ya lo hemos visto se da en el momento que se hace todo lo necesario para la comisión del delito pero este no se puede llevar a cabo.

A lo referente al **concurso de delitos**, en este delito se pueden presentar ambos tipos, aunque es casi forzoso que exista un concurso real o material, para que se pueda dar el requisito de cometer dos o más delitos, aunque no necesariamente.

La relación del presente delito con la corrupción de menores salta a la vista en la fracción II del artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal que señala una agravante en la comisión del delito en comento, así como otra relación de forma indirecta con la pornografía infantil en su fracción VIII del mismo artículo, que como ya vimos anteriormente también está íntimamente ligado con el delito motivo del presente trabajo de investigación.

Por último y para dejar en claro la relación de los delitos brevemente desarrollados anteriormente, se esquematizó la relación de los mismos con la corrupción de menores y más específicamente con el sujeto pasivo del mismo delito:



4.7 PROPUESTAS

En cuanto a lo que se propone y en relación con el sujeto material, es necesario transcribir el tipo penal que se comento anteriormente y que esta en el artículo 183 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, practicas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Cuando de la practica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, practica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Al que facilite o procure la practica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión del algún delito, la prisión se aumentara de dos a cinco años.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tenga por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.”

Tomando como referencia este precepto y en vista de que al sujeto material (segundo sujeto activo) en la comisión de este delito no se le sanciona y/o relaciona, se **propone** añadir un párrafo al tipo contenido en el artículo 183 del Código Penal para el Distrito Federal, mencionado dos propuestas, por lo que dicho artículo quedaría de la siguiente manera:

“Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, practicas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

PROPUESTA 1.- La misma pena se le aplicará al sujeto que realice directamente sobre el menor o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, alguna de las conductas que se mencionan en el párrafo anterior.

PROPUESTA 2.- La misma pena se le aplicará al sujeto que en primer término pida o solicite a otra persona, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, para la realización de las diferentes conductas que se describen en el párrafo anterior.

Cuando de la practica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, practica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Al que facilite o procure la practica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión del algún delito, la prisión se aumentara de dos a cinco años.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tenga por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.”

La anterior propuesta es como resultado de la necesidad de sancionar al sujeto material (quien realiza la conducta directamente sobre el menor o quien no tiene la capacidad de comprender el hecho) en la corrupción de menores, ya que éste quedaba impune aún cuando era él quien realmente corrompía al menor o incapaz, por el hecho de que la conducta realizada por este sujeto no encuadraba en ningún delito como ya lo demostramos en el desarrollo de este capítulo.

Considerando que el sujeto material es la persona que directamente, realiza alguno de los supuestos contenidos en el tipo penal de corrupción de menores, ya que ésta conducta realizada puede corromper al menor o incapaz, pero dentro del mismo tipo penal no hay un supuesto en el que se sancione a éste sujeto material de la conducta corruptora, ya que solo hay sanciones para quien facilita, procura o induzca al menor o incapaz. No así para quien **corrompe** al menor o incapaz, que en el caso que hemos tratado durante el desarrollo de ésta tesis, es el sujeto material.

Desde el punto de vista medico, los trastornos que afectan la sexualidad de un sujeto, más que de naturaleza fisiológica, son en su mayoría de índole psicológica debido a una incorrecta educación sexual o a experiencias traumáticas sufridas en los primeros años de vida del individuo.

De lo anterior también se propone que la educación sexual que reciben los adolescentes en las escuelas sea más clara y precisa, y que de preferencia cuenten con una persona capacitada para este tipo de platicas, esto con el fin de orientar de una manera adecuada a los jóvenes y que la formación de éstos vaya de una manera correcta, ya que como se menciona en el presente trabajo de investigación muchos de los delitos de índole sexual, derivan de una mala educación u orientación sexual durante la adolescencia.

Esta educación sexual no solo debe darse en las escuelas sino principalmente en el hogar, aunque actualmente muchos padres se lavan las manos al ver que en la escuela ya se habla de estos temas, pero la realidad es que los valores principales

se adquieren en el hogar y que nadie puede sustituir la educación que los padres dan a sus hijos, por lo que debemos hacer conciencia en como educamos a nuestros hijos y hablar de manera clara con ellos sobre estos temas “*tabo*” ya que mucho depende de nosotros la formación y el desenvolvimiento de nuestros hijos en la sociedad.

También existen diversas instituciones que se encargan de brindar estas platicas acerca del desarrollo sexual y temas afines, como por ejemplo MEXFAM, así como en cada centro de salud hay alguien que nos puede orientar con relación a estos temas, esto con el fin de que si los padres son muy penosos o de costumbres arraigadas con los que no se puede hablar de temas sexuales, por lo menos los jóvenes tengan un poco de orientación acertada y no solo la que sus propios amigos les dan, ya que la gran mayoría de las veces los amigos están mucho más confundidos que uno y en lugar de ayudar y despejar dudas, confunden y perjudican esta formación sexual.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En la época precortesiana los pueblos tenían una educación en base a la moral, respeto y buenas costumbres, teniendo penas muy severas para quien no cumplía la ley; y cuando los españoles llegaron a México estas costumbres fueron cambiando y trajeron con ellos humillaciones, vejaciones y sufrimiento que estos habitantes no habían experimentado.

SEGUNDA. Una de las principales tareas de los conquistadores era inculcar en el pueblo conquistado, llámese mexicas, mayas, etc., sus ideas y costumbres, religión, leyes, política, etc. siendo el rubro más importante la religión; imponiendo terribles castigos para quienes se resistían y desobedecían a la Iglesia. Imponiéndose los españoles al final.

TERCERA. Si bien es cierto que la moral y las buenas costumbres cambian de una época a otra, normalmente el centro medular de este cambio cultural, es el mismo, cuidar esos aspectos que la sociedad considera correctos y desaprobados los que no, como los valores y principios fundamentales para cada persona y para la sociedad en general.

CUARTA. Entendemos por buenas costumbres como la concordancia que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales, constituyendo un aspecto particular del orden público impreciso que comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad. En ellas influyen las corrientes de pensamiento de cada época, los climas, los inventos y hasta las modas. Cada persona tiene su propio concepto de lo que es la moral y las buenas costumbres, asimismo dentro de la misma sociedad existen ciertos patrones de los cuales el individuo crea esa concepción propia que refleja a la misma sociedad. Es decir, la sociedad crea en cierto modo la concepción de cada individuo en lo referente a moral y buenas costumbres, y a su vez, cada individuo crea la moral y buenas costumbres de la sociedad al reflejar su actuar en esta sociedad.

QUINTA. La educación sexual en nuestro tiempo toma un papel importante en el hecho de que una buena orientación respecto de la sexualidad humana, sexo, reproducción y las relaciones de pareja ayudan a contribuir a un buen desarrollo psicosexual, principalmente de la juventud, que como ya vimos esta ligado a la moral y buenas costumbres. Previniendo de cierta forma desvíos en el actuar de una persona. En esta línea decimos que la educación llámese educación sexual, orientación sexual, platicas, conferencias, exposiciones, libros, revistas y en sí todo lo que haga referencia a aspectos sexuales y que influya en los menores son de suma importancia ya que éstos son susceptibles a todos estos bombardeos de información, pero si no se ayuda a comprender y entender esta información se cae en una desorientación y desinformación terrible que puede afectar de manera considerable a la juventud y afectar de la misma manera su desarrollo y desempeño como adultos.

SEXTA. La gran mayoría de las víctimas de delitos sexuales o delitos que van en contra de la moral publica y buenas costumbres, son mujeres, **menores de edad o incapaces (tanto hombres como mujeres)** y la gran mayoría de los autores de dichos delitos son hombres adultos, esto por el hecho del sentimiento de superioridad que el hombre tiene sobre la mujer, el cual como ya se menciona es solo un sentimiento porque en la actualidad dicha superioridad ya no se da, si es que en algún tiempo se dio.

SÉPTIMA. La corrupción de menores es un delito que tiene diversas conductas típicas, pero entre las cuales los aspectos sexuales son los de más repercusión en el menor o incapaz, ya que afecta su sano desarrollo psicosexual y en cuyo caso el menor o incapaz no volverá a ser el mismo. Entre estas conductas encontramos actos de exhibicionismo, lascivos o sexuales, prostitución, practicas sexuales, pornografía, etc.

OCTAVA. Múltiples son las causas que originan la comisión del delito de corrupción de menores, como lo hemos mencionado en el presente trabajo de

investigación, ya sea el aspecto económico (necesidad), social (el medio que rodea al menor o incapaz), trastornos mentales (mala concepción de la sociedad y de la realidad), desviaciones sexuales (pedofilia), desintegración familiar (divorcio o abandono), mala educación y orientación sexual (desorientación por parte de amigos), pobreza (economía), etc. pero es cierto que cualquiera que sea el origen, el daño que se le provoca al sujeto pasivo es irreversible y en la mayoría de los casos es provocado dentro de la familia, lo que es muy criticable porque se supondría que dentro de la familia sería el último lugar en el que se debería corromper al menor o incapaz, pero tristemente no es así.

NOVENA. El tipo penal de corrupción de menores contenido en el artículo 183 del Código Penal para el Distrito Federal, es cierto que contempla, como ya se mencionó, muchas conductas típicas, pero también es cierto que no hay sanción para el sujeto material en las conductas que por la simple naturaleza de la misma es necesario de un tercer sujeto, como por ejemplo las sexuales. Ya que el tipo es claro en cuanto a ***quien procure, facilite o induzca***, pero nunca especifica a ***quien*** se le procura o facilita, es decir, no hace mención del sujeto que se ve beneficiado directamente con la conducta del sujeto activo del delito y con quien el menor interactúa para realizar la conducta dañina para el menor o incapaz.

DECIMA. Es necesaria la sanción al sujeto material en la comisión del delito de corrupción de menores, por diversos motivos, el primero y más importante es para proteger el desarrollo emocional del menor o incapaz; el segundo es que al haber una sanción explícita en la cual se mencione al sujeto material de la conducta corruptora, menos gente querrá realizar dicha conducta y por ende disminuirá la comisión del delito de corrupción de menores; y tercera al establecerse la sanción mencionada en contra del sujeto material de la conducta ya no quedarían casos sin resolver y mucho menos personas sin la sanción que merecen de acuerdo a su conducta y en el grado que esta sanción pueda hacerse efectiva, disminuirá en el mismo grado la comisión de este delito de corrupción de menores.

DÉCIMA PRIMERA. Hay muchos delitos que directa o indirectamente se pueden relacionar con el de corrupción de menores y en algunos casos presentarse varios al mismo tiempo, en cuyo caso las únicas víctimas siguen siendo los menores, incapaces y el sexo femenino. Por lo que una distinción y estructuras sólidas en el momento de elaborar la ley, permite diferenciar y sancionar adecuadamente a los sujetos que realizan estas conductas delictivas. Que es lo que se pretende con este trabajo de investigación, llenar un vacío que tiene la ley, para sancionar a un sujeto que hasta ahora a gozado de impunidad, en el entendido de que al no haber sanción a la conducta que realiza el sujeto material en la corrupción de menores no puede exigirse la ejecución de dicha sanción, lo anterior en atención al principio que dice: “*sine poenae, sine lege*”.

DÉCIMO SEGUNDA. Este delito de corrupción de menores ha sido desestimado muchísimo tanto por las autoridades como por los mismos sujetos pasivos de la conducta y sus familiares, tan es así que el índice de denuncias es casi nulo, cuando en la realidad este delito se presenta frecuentemente y si bien es cierto que ningún delito tiene el índice de denuncias igual al índice de delitos cometidos, en este caso en particular es muy inferior a cualquier otro. Desestimado porque a pesar de que muchas personas saben que probablemente la conducta que ven, hacen o les hacen esta mal no realizan nada para repararla o denunciarla, como por ejemplo los padres que facilitan a sus hijos con conocidos o amigos para trabajar o realizar conductas de otro tipo, como lo hemos mencionado, ya que lo ven como algo normal y que con los hijos pueden hacer lo que quieran.

DÉCIMO TERCERA. Como ya se menciona existen diversas causas para que se presente este delito de corrupción de menores, aunque para nosotros el principal es el aspecto familiar, ya que desde el punto de vista sociológico, la familia es el núcleo de la sociedad y de ella parte todo lo demás y es cierto, ya que en el seno familiar se inculcan todos los valores y los desvalores también, por lo que sería importante hacer caso a la creciente ola de delincuencia e

inseguridad que últimamente azota nuestra ciudad y el mundo entero. Y que mejor manera de contrarrestar toda esta incertidumbre que desde su origen, que es la familia. Por lo que habría de impulsar campañas en las que se puedan integrar nuevamente los valores fundamentales de la humanidad como lo son el respeto, la educación, el amor, armonía, la vida y todos aquellos valores que mejoren al ser humano y su entorno.

DÉCIMO CUARTA. Aunque este delito de corrupción de menores no este contemplado dentro de los delitos sexuales, los tratadistas lo incluyen en este rubro, porque aunque varias de los supuestos que señala el tipo penal en cuanto a la comisión del delito de referencia no son sexuales, hay otras que si lo son, como lo es: el exhibicionismo corporal, actos lascivos o sexuales, pornografía y prostitución; y con el presente trabajo se demostró que estos aspectos sexuales son muchas veces mas graves y marcan al sujeto pasivo de una forma más grave y permanente que cualquiera de los demás delitos, por ser ejecutados en menores o incapaces que no tienen la capacidad de comprender el hecho.

DÉCIMO QUINTA. La sanción que se propone en el presente trabajo de investigación es necesaria además de por las causas ya manifestadas anteriormente, por el simple hecho de que al existir un delito debe existir una pena o sanción, así como un sujeto responsable de dicha conducta y al cual se le sancione por su acción; entonces si existe el delito de corrupción de menores debería existir el sujeto responsable de esta conducta y una sanción o pena para éste sujeto material, lo cual no hay en lo referente al supuesto manejado en el presente trabajo de investigación (aspecto sexual) y precisamente en base a este razonamiento es por lo que se hizo el **“Análisis de la Sanción Impuesta al Sujeto Material en la Comisión del Delito de Corrupción de Menores en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”**.

BIBLIOGRAFÍA

ACHAURL, Alfredo, *Delito de Violación*, Segunda Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1992.

AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Editorial Oxford, México 2001

ANDER Egg, Ezequiel, *Técnicas de investigación Social*, Editorial Ateneo, 7ª Edición, México 1987.

BEGUEÉ Lezaún, J.J., *Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual*, Editorial Bosch, Barcelona 1999.

BERNALDO De Quiroz, Constancio, *"Criminología"*, Editorial José M. Cajica Jr., México, 1957.

CALDERÓN DE LA BARCA, Madame, *"La Vida en México"*, Editorial Porrúa, México, 1970.

CARNELUTTI, Francesco, *"Teoría General del Delito"*, Editorial Argos, Cali, 1965

CARRANCA y Rivas, Raúl, *"Derecho Penitenciario"*, Editorial Porrúa, México, 1986.

CARRANCA y Trujillo, Raúl, *"Código Penal Anotado"*, decimoséptima edición corregida, Editorial Porrúa, México, 1993.

CARRANCA y Trujillo, Raúl, *"Derecho Penal Mexicano, Parte General"*, Editorial Porrúa, México 1990

CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 27ª edición, Editorial Porrúa, 1989

CHAZAUD, J., “Las Perversiones Sexuales”, Editorial Herder, Barcelona, 1976

CHEESER, E., “Aspectos Humanos de las Desviaciones Sexuales”, Editorial Central, Buenos Aires, 1975

CUELLO Calon, Eugenio, Derecho Penal (Parte General) Tomo I, volumen primero y segundo, 18ª Edición, editorial Bosch, Barcelona 1981

DE SAGHÚN Bernardo, “Historia General de las Cosas de la Nueva España”, Tomo I, Editorial Porrúa S.A., México, 1970

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VISUAL, Programa Educativo Visual, Editorial Carvajal, México, 1992.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa, Madrid 1998.

DONA Edgardo, Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Editorial Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999

ECHANOVE y Trujillo, Carlos A., “Sociología Mexicana”, Editorial Porrúa, México, 1969.

FUENTES Díaz, Fernando, Modelos y Delitos Sexuales, Editorial Sista, México 1999

GANON, J., Simón, “Sexual Deviance”, Editorial Harper & Rox, New York, 1967

GARCÍA Ramírez, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1994

GIRALDO NEIRA, O., *“Conductas Excepcionales”*, Editorial Témis, México, 1981.

GONZALEZ Blanco, Alberto, *Delitos Sexuales*, Editorial Porrúa, México, 1979

GONZALEZ Jara, Manuel Ángel, *“El Delito de Promoción o Facilitación de Corrupción o Prostitución de Menores”*, Primera Edición Mexicana, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, 1992

GONZALEZ Quintanilla, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1993.

GRAF Zu Dohna, Alexander, *La Estructura de la Teoría del Delito*, Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires 1958.

HARTWICH, V. Krafft- Ebing, *“Psicopatía Sexual”*, Editorial Progreso y Cultura, Buenos Aires, 1942

HERNÁNDEZ Estévez, Sandra Luz, *Técnicas de Investigación Científica*, Colección de textos jurídicos Universitarios, Editorial Harla, 2ª Edición, México 1998.

LAPLANCHE, J. Pontalis, *“Diccionario de Psicoanálisis”*, 2ª Edición, Editorial Labor, Barcelona, 1974

MARCHOR, Hilda, *“Personalidad del Delincuente”*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1990.

MARGADANT, Guillermo, “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”, Decimoctava Edición, Editorial Esfinge, México, 2001

MARTÍNEZ Roaro, Marcela, “Delitos Sexuales”, Editorial Porrúa, México 1991

NERIO Rojas, “Medicina Legal”, duodécima edición, Editorial El Ateneo, México. 1982.

OSORIO y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985

PADIERNA, Felipe, Metodología y Técnicas de investigación en Ciencias Sociales, Editorial Siglo Veintiuno, 18ª Edición, México 1969.

PALOMAR de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Editorial Mayo Ediciones, México 1981.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, “Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”, Editorial Jurídica Mexicana, México 1969

RIVA Palacio, Vicente D., “México a través de los siglos”, Tomo I, Publicaciones Herrerías, S. A. México, 1991

ROJAS Soriano, Raúl, Guía para Realizar Investigaciones Sociales, Editorial Plaza y Valdez, 19ª Edición, México 1997

SOBERANES Fernández, José Luis, “Historia del Sistema Jurídico Mexicano”, UNAM, México, 1991

SUAREZ Rodríguez, Carlos, El Delito de Agresiones Sexuales Asociadas a la Violación, Editorial Aranzadi, México 1995

TAPIA Ibarra Amando, *Practica Forense del Ministerio Público de los fueros común, Federal y Militar*, Editorial Sista, México 1989.

ULLERSTAM, L., *“Las Minorías Eróticas”*, Editorial Grijalbo, México, 1967

VELA TREVIÑO, Sergio, *“Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito”*, Editorial Trillas, México 1985

VIDA SEXUAL SANA Y FELIZ MINIENCICLOPEDIA, Editorial Tierra Firme, México, 1992.

WITKER, Jorge, *Metodología Jurídica*, Editorial Mc. Graw Hill, México 1997.

ZAMUDIO Jiménez, Arturo, *Cuerpo del Delito y Tipo Penal*, Editorial Ángel, México 2000.

YAMPEY N., *“Reflexiones Psicoanalíticas sobre las perversiones”*, Editorial Kargleman, Buenos Aires, 1981.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Código Penal comentado (R. Carranca y Trujillo y Rivas)

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Código Penal para el Estado de México

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

OTROS MEDIOS

Códigos Penales de la República Mexicana, 2002.

Diccionario Jurídico multimedia, 1999

Internet:

<http://www.ensenada.net/noticias/?id=4874>

<http://sincronia.cucsh.udg.mx/maltrato.htm>

<http://www.ensayistas.org/antologia/XXA/mew/>